ADICION

AL MEMORIAL AJUSTADO del pleyto que en este S. S. R. C. de Aragon se sigue entre partes,

DE LA UNA,

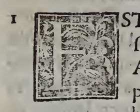
LOS ILVSTRES SEñORES DVQVES DE Medina-Sidonia, y Medina de las Torres;

Y DE LA OTRA,

EL ILVSTRE MARQVES DE LEGANES Duque de Sanlucar la Mayor,

SOBRE

LA DETERMINACION, DE SI SE HA DE poner en execucion vna suplicatoria de D. Juan Juaniz de Echalaz, Alcalde de Casa, y Corte, para la possession de el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon; y sobre lo que sobre dicha execucion proponen los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia, y Medina de las Torres.

1 STANDO hecho el primer Memorial, y señalado dia para la Relacion el dia 24. de Abril deste año; En el dia 22. de Abril se presentò vna Peticion por Isidoro de Herbas, en nombre del Ilustre Marques de Leganes, haziendo relacion de la suplicatoria que avia presentado, en virtud de poder, substituido por Don Pedro *Corriente 1. fol. 40.*

Melendez, que le tenia del Iluſtre Marques; y porq̃ por parte de los Iluſtres ſeñores Duques de Medina Sidonia, ſe le ha opueſto defecto de poder; por lo qual, y para que ſe pueda paſſar à determinar el cumplimiento de la ſuplicatoria, preſentò el poder del Iluſtre Marques dado al Iluſtre Conde de Palma, que eſtà a la letra en el Memorial à num. 10. y le preſenta original, ſubſtituido en Iſidoro de Herbas; el qual pidiò, en caſo neceſſario iterum, ſe le dieſſe cumplimiento a la ſuplicatoria que tenia preſentada; y la proviſion fue admitir la preſentacion, y dar traslado: a que
Fol. 50. por parte de los Iluſtres Duques de Medina Sidonia ſe preſentò la peticion del tenor ſiguiente.

SEñOR.

2 Tomàs de Aguilar, en nombre de los Iluſtres Duques de Medina Sidonia, &c. en el pleyto con el Iluſtre Marques de Leganès, digo: Que ſe me ha dado traslado de vn pedimento preſentado en veinte y dos del corriente por Iſidoro de Herbas, pretenſo Procurador del Iluſtre Marques de Leganès, en que preſentando cierto poder, que ſuena a otorgado a favor del Iluſtre Conde de Palma por el dicho Iluſtre Marques, pretende ſe dè en eſte Sacro, y Supremo Conſejo cumplimiento a vna ſuplicatoria deſpachada por el Alcalde Don Juan Juaniz de Echalàz, ſobre la poſſeſsion del Oficio de Teſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, en virtud de cierta execucion obtenida en el Conſejo de Caſtilla, en que fue declarado el dicho Iluſtre Marques por ſuceſſor del Eſtado, y mayorazgo de Sanlucar, que fundò el Iluſtre Conde Duque de Olivares Don Gaſpar de Guzman por ſu teſtamento otorgado en el año de 42. Y juſticia mediante, ſe ha de ſervir V.M. de denegar lo que por dicho Iſidoro de Herbas ſe pretende; y caſo, no confeſſado, ſe eſtime por legitimo, y ſuficiente el poder que ha preſentado nuevamente

te

te lo que en nombre del dicho Illuſtre Marques ſe deduce, denegando el cumplimiento de la dicha ſuplicatoria, y poſſeſsion de dicho Oficio, proveyendo, y determinando a favor de los Iluſtres Duques mis partes, ſegun, y como eſtà pedido por ſus eſcriptos de 29. de Mayo, y 7. de Noviẽbre del año paſſado de 96. cõ los papeles, è inſtrumentos preſentados con ellos, lo qual procede, y es de hazer por lo favorable, y ſiguiente. Y porq̃ el poder que nuevamẽte ſe ha preſentado por el dicho Iſidoro de Herbas, ſubſtituido en el ſuſodicho por el Iluſtre Conde de Palma, no es baſtante para que en nõbre del dicho Iluſtre Marques ſe pueda ſeguir, ni ſiga, juyzio ſobre el cumplimiento de dicha ſuplicatoria, cuya excepcion le opongo, como mas aya lugar en derecho, y convenga a los dichos Iluſtres Duques mis partes. Y porque los dichos Iluſtres Duques no han aprobado el dicho poder; con lo que ſe pondera, de que le han pedido; ni pudiera ſubſanar eſto el defecto que contiene. Y porque ſin que ſea viſto perjudicarles en ella, y para en caſo que ſe eſtime por ſuficiente el poder, y no en otra forma; ò para quando ſe preſente otro, que lo ſea, debe denegarſe el cumplimiento de dicha ſuplicatoria, y poſſeſsion que ſe pide de dicho Oficio, proveyendoſe, y determinandoſe ſegun, y como por los Iluſtres Duques mis partes eſtà pedido por dichos ſus eſcriptos, en que me afirmo, y reproduzgo en forma, cõ dichos inſtrumentos preſentados con ellos. Y porque ſobre lo podderado en ſu contenido, es conſtante que el dicho Iluſtre Conde Duque de Olivares huvo de aver los frutos, y rentas de la Encomienda de Caravaca en la Orden de Santiago, deſde el dia del fallecimiento de D. Chriſtoval Gomez de Sandoval Duque de Uzeda, que fue en 31. de Mayo de 1624. Y porque para del de el dicho tiempo, por el eſpacio de 40. años, el dicho Iluſtre Conde Duque, y la Iluſtre Condeſa Duqueſa ſu

muger Doña Inès de Zuñiga y Velaſco, ofreciendo los frutos de la dicha Encomienda, ſus empleos, y reempleos, para dote, y capital de la Caſa, Eſtado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, que poſſee la Iluſtre Duqueſa mi parte, fundandole irrevocablemente en cabeça del Iluſtre Duque Ramiro Nuñez de Guzman, padre de la dicha Iluſtre Duqueſa mi parte, como mas largamente parece de la fundacion que eſtà preſentada por los dichos Iluſtres Duques mis partes. Y porque aſsimiſmo es conſtante, que deſde el dicho dia 31. de Mayo del año de 24. en que los dichos frutos ſe debieron emplear, y reemplear para la dicha Caſa, y mayorazgo de Medina de las Torres, por la ſerie de dichos 40. años, importaron los dichos frutos, ſin el fruto, y caudal de los empleos, y reempleos que ſe debieron hazer, mas de 360ʒ. ducados de principal, ſalvo iure recti calculi. Y porque eſto ſe juſtifica: lo primero, por lo reſpectivo à los años de 1625. 1626. y 1627. los frutos de dicha Encomienda, ſe arrendaron libres de cargas en 297ʒ017. reales de vellon, como parece del teſtimonio que ſub numero primero preſento, con la ſolemnidad, y juramento neceſſario, dado por Franciſco de Quevedo, Oficial Mayor de la Eſcrivania de Camara del Real Conſejo de las Ordenes, en 10. de Mayo de el año de 1634. del Arrendamiento que a favor de Luis de Rojas hizo Don Pedro de Velaſco, Adminiſtrador de dicha Encomienda, de los frutos della. Y porque aſsimiſmo ſe juſtifica, que los frutos deſde primero de Enero de 1635. haſta fin de 1639. ſe arrendaron libres de cargas en 125ʒ. reales cada vn año, y en ellos importaron 625ʒ. reales, como aſsimiſmo parece de la eſcritura original que preſento, con la miſma ſolemnidad, y juramento neceſſario, ſub numero ſegundo, otorgada en 12. de Enero del dicho año de 35. ante Hernando de Rozas, Eſcrivano del Numero de eſta Villa, a favor de

Ja-

Jacome Generelo, porlos Administradores nombrados,en virtud de lafacultad, que reservò en si, para hazerlo el dicho Ilustre Conde Duque,en dicha escritura defundacion de dicho mayorazgo de Medina de las Torres. Y porque asimismo se justifica, que dichos frutos, se arrendaron para desde primero de Enero de 1644.hasta fin de 1649.en precio de 80ꝟ. reales en cada vn año,libres de cargas,que todos importarõ 498ꝟ. reales à favor de Don Gaspar Martinez de Vizama, como principal,y Antonio de Valladolid, su fiador, como consta de la escritura que dichos Administradores otorgaron en 20.deMayo de 1644. ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del Numero de esta Villa, que es la que asimismo presento, y juro sub numero tercero. Y porque asimismo se justifica,que en los años de 1658.659.y 660.se arrendaron los dichos frutos en 230ꝟ.reales à razon de 67ꝟ. en cada vn año, de dichos 3.años,libres de cargas,à D.Pedro Ladron de Guevara, por losdichos Administradores,como parece de la escritura original, que presento sub numero 4. otorgada en esta Villa,ante Juan de Burgos Escrivano del Numero de ella. Y porque asimismo se justifica,que en los años primeros de Enero de 1661.hasta fin de Diziembre de 1666.se arreudaron los dichos frutos por los dichos Admistradores à Don Juan Chico de Guzman,en precio de 70ꝟ.reales en cada vno,libres de cargas,que importaron 420ꝟ.reales,como cõsta de la escritura otorgada ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano de el Numero de esta Villa,con vna aprobacion de la Justicia de dicha Villa de Caravaca, sobre las fianças, y su abono, que asimismo presento,y juro sub numero quinto. Y porque por lo respectivo à los años de 1628. 29. y 30. 31. 32. 33. 34. 40. 41. 42. 43. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 67. y 68. cumplimiento a los dichos 40. años vtiles,y precipuos,en q̃ dichos frutos se debieron

emplear, y reéplear, se justificarà por dichos Ilustres Duques mis partes, siendo necessario su importe, como lo protesto hazer en su nõbre. Y porque aunque no se hiziesse dicha justificacion, estimandose, como se debe estimar, por la de vn quinquenio, resulta con evidencia ascẽder à la suma de dichos 360U. ducados, sin lo que importaren los empleos, y reempleos, vnicamente los frutos de dichos 40. años, Y porque considerando lo que importarian los dichos empleos, y reempleos, es indubitable, que el credito de los dichos Ilustres Duques mis partes, su Casa, Estado, y mayorazgo, y capital de que debiò constar, segun la voluntad, y obligacion de los dichos Ilustres Conde, y Condesa de Olivares, llegarà a mas de 700U. ducados. Y porque no ay razon legal, que con tan indubitado, y evidente credito pretenda el dicho Ilustre Marques de Leganès despojar à mis partes, con el cumplimiento de dicha suplicatoria, del dicho Oficio, que no pudo vincularse sin esta afeccion, y gravamen. Y porque con esta consideracion, y reconociendo dicho credito, le dimitiò, y transfiriò en satisfacion la dicha Ilustre Condesa de Olivares, como està ponderado por dicho su testamẽto. Y porq̃ no se podrà dezir, ni ha dicho, por el dicho Ilustre Marques, estar doctado el dicho mayorazgo, y Casa de Medina de las Torres, de las dichas cantidades; ni averse convertido sus frutos, como debiera averse hecho à su beneficio. Y por que sobre la confessión de lo contrario, hecha por la dicha Ilustre Condesa de Olivares, y la notoriedad, se hallarà, que el dicho Ilustre Conde Duque reservò en sì la forma de la Administracion de dicha Encomienda por el tiempo, y espacio de dichos 40. años, como parece de la dicha Fundacion de mayorazgo. Y porque demàs de la dicha reserva, consta del nombramiento de Administradores, que hizo por la escritura que assimismo presento, y juro sub numero sexto, otorgada en

14.de de Março de 1632.ante Santiago Fernandez Escrivano del Numero, inserta en vn poder que dàn los Administradores ante Hernando de Recas, assimismo Escrivano del Numero de esta Villa, otorgado en primero de Mayo de 1635. Y porque quedando, como quedò, suspendido por dicha Fundacion el goze de los empleos, y reempleos en el posseedor del dicho Mayorazgo hasta passados los dichos 40.años, con mayor evidencia se acredita el derecho de los Ilustres Duques mis partes, y el que les assiste, por la eviccion de los dichos Ilustres Conde, y Condesa de Olivares, hasta la la reintegracion de la dicha Casa, y mayorazgo de Medina de las Torres, en la suma, è importe de dichos frutos, sus empleos, y reempleos. Y porque dicho derecho es de este juyzio, y pertenece a V.M. y a este Supremo Consejo, el conocimiento de èl, sin que se aya tomado, ni podido tomar en el que intervino en el de la executoria del Consejo de Castilla; ni es infringente de ella lo deducido por los Ilustres Duques mis partes, antes bien diverso, y totalmente ageno, y sobre que hasta aora no ha avido conocimiento alguno de causa, posseyẽdo los dichos Ilustres Duques mis partes el dicho Oficio, con los titulos legitimos q̃ hasta aora se han pōdesa do, y se contienen en este escripto: Por lo qual, y demàs favorable, suplico à V.M. se sirva de denegar lo que en contrario se pretende, proveyendo en favor de los Ilustres Duques mis partes como en dichos sus escriptos de 29.de Mayo, y 7.de Noviembre de 96. y en este respectivamente se contiene, difiriendo a el articulo introducido por èl de 7. de Noviembre sobre la prueba, y demàs contenido en èl, formandole, como le formo, de nuevo en caso necessario, con especial, y debido pronunciamiento; pues es justicia, quod peto omni meliori modo quo possum, &c.

3 Y los papeles que presentò con esta peticion son

lo

Num. dicho los siguientes. Lo primero, presenta vn testimonio, dado por Francisco de Quevedo, Escrivano de su Magestad, y Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de el Consejo de Ordenes, por lo que toca à la de Santiago, el qual dà fè, de que aviendo vacado la Encomienda de Caravaca por San Juan de Junio de 1624. su Magestad en el interin que hazia merced della, nombrò por Administrador desta Encomienda al señor Don Pedro de Velasco, del Consejo de Castilla, y Cavallero del Orden de Santiago, el qual diò comission à Juan de Guzman, para que la arrendasse por vn año, con ciertas condiciones, que vna dellas era, que avia de quedar a cargo de el Arrendador pagar la dezima al Convento de Uclès, y pregonandose en Caravaca, se hizo vna postura de 120U. reales, y en esta Corte, ante el señor Don Pedro de Velasco, se hizo otra postura por Simon Pereyra, de pagar 123U. reales, baxadas cargas, cuya paga quedava a quenta del Arrendador, esto por tres años hasta fin del de 1627. Y aviendose buelto a pregonar en Caravaca, Luis de Rojas Cepeda pujò otros 7U. reales, con que por cada vno de los tres años la dexò puesta en 130U. reales, con las mismas calidades que Simon Pereyra; y aunque puso algunos prometidos, despues los allanò, y renunciò, y en esta forma se le rematò, que montavan 390U. reales: y en la peticion referida pone por estos tres años, como queda dicho, 297U017. reales; y este arrendamiento se hizo a favor del señor Don Pedro de Velasco, como Administrador de Orden.

Nnm. 2. 4. Presenta vna escritura de arrendamiento, otorgada en 12. de Enero de 1635. por Jacome Generelo, y su muger, en que con relacion, de que esta Encomienda q̃ pertenecia al Illustre señor Conde Duque de Olivares, se arrendò a Pedro de Sena Bernales por seis años, que se cumplian fin del de 1634. hazia postura por cinco años, desde primero de Enero de 1635. hasta fin de el

el año de 1639. en precio de 125U. reales en cada vn año, quedando à su cargo pagar la dezima à el Convento de Uclès, y el subsidio, y escusado, y demàs cargas que ha pagado Jacome Bracamonte en sus arrendamientos, y no otra alguna, y con otras condiciones, la qual se le rematò, y hazen escritura de obligacion à pagarlos al Ilustre señor Conde Duque de Olivares, ò las personas que señalasse: y la postura, diligencias, y remate se hizo por ante el señor Joseph Gonçalez, de el Consejo, y Camara de su Magestad, Miguel de Ipeñarrieta, de el Consejo de Hazienda, el Padre Estevan Reales, Prior de el Colegio de Santo Tomàs, y el Padre Juan de Robledo, Rector de el Colegio Imperial, Administradores de dicha Encomienda, por el Ilustre señor Conde Duque. Fol. 21.

5 En el numero 6. presenta vna escritura de poder, otorgada en primero de Março de 1635. por el señor Joseph Gonçalez, y demàs de la Junta de la Administracion à favor de Jacome Generelo, à quien se avia hecho el arrendamiento antecedente, para que recibiesse, y cobrasse los frutos, y rentas de la Encomienda, y en esta escritura se inserta el nombramiento que tuvieron los de la Junta, en 14. de Março de 1632. Y por quanto la parte de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, como queda dicho, la presentan para probar, que el Ilustre señor Conde Duque de Olivares, conservava la Administracion de la Encomienda, y como tal nombrava Administradores, y la parte de el Ilustre Marques de Leganès, presenta despues otro traslado de este poder, pretendiédo que el Ilustre señor Conde Duque hizo dexacion de la Administracion, dexandola à la Junta; se pondrà à la letra, que es como se sigue. Num. 6. Corriente 1. fol. 75. y 182. B.

6 Sepan quantos esta Carta vieren, como en la Villa de Madrid a 14. dias del mes de Março de 1632. años

en preſencia de mi el Eſcrivano publico, y teſtigos, el Excelentiſsimo D. Gaſpar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de Sanlucar la Mayor, Marques de Liche Comendador Mayor de Alcantara, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Cavallerizo Mayor, Gran Cāciller de las Indias, &c. dixo, que ſu Excelencia, y la Excelentiſsima ſeñora Doña Inès de Zuñiga y Velaſco ſu muger, Condeſa de Olivares, Duqueſa de Sanlucar la Mayor, Camarera Mayor de la Reyna nueſtra Señora, y Aya del Principe nueſtro Señor, otorgaron, de vn acuerdo, con licencia, y facultad de ſu Mageſtad, y la ſolemnidad debida, en 11. de Diziembre del año paſſado de 1628. ante mi el Eſcrivano publico, eſcritura de Fundacion de vn mayorazgo perpetuo en favor de el ſeñor Duque de Medina de las Torres Ramiro Nuñez de Guzman, de los frutos de 40. años de la Encomienda de Caravaca, del Orden de Santiago, que corrieſſen, en favor del dicho mayorazgo, deſde el dia que la empeçò à gozar ſu Excelencia del dicho ſeñor CōdeDuque otorgante, en adelante, de los quales frutos ſe hizieſſen empleos, y reempleos por el dicho tiempo de 40. años cōtinuados, ſin que en ellos huvieſſe de gozar, ni gozaſſe, el ſeñor llamado en el dicho mayorazgo, de la renta de èl haſta ſer cumplidos los dichos 40. años; en el qual ſe previenen otras diferentes coſas, y particular, que ſu Excelencia del dicho ſeñor Conde Duque avia de tener la Adminiſtracion de los frutos de la dicha Encomienda de Caravaca, aplicados al dicho mayorazgo perpetuo, durante los largos dias de ſu vida, y deſpues dellos la dicha Excelentiſsima ſeñora Duqueſa Condeſa ſu muger; y deſpues de la vida de ambos vno de los ſeñores del Conſejo Real de Caſtilla, qual nombraſſe el ſeñor Preſidente, y otro Cenſejero de Hazienda, qual nombraſſe el ſeñor Preſidente dèl, y el Agente principal de los Fucares, q̄ reſidieſſe en eſta Corte, y el Pro-

Procurador General de la Compañia de Jesus,ò el Religioso del Colegio de esta dicha Villa de Madrid, qual nombrasse el Padre Rector dèl,y el señor possèedor de el dicho mayorazgo.

7 Y por otra clausula 28.del dicho mayorazgo està dispuesto, que su Excelencia del dicho señor Conde Duque,otorgante,en su vida,pueda alterar,y mudar la condicion,ò cõdiciones, y lo demàs que fuere servido, del dicho mayorazgo,y ordenaciõ dèl,añadiẽdo, y quitando lo que le pareciere,vna,y mas vezes en su vida,y por vltima voluntad,y qualquier escritura, ordenaciõ, ò contrato,como fuere servido de lo ordenar, y disponer,y que assi se huviesse de guardar,y cumplir para siẽpre. Y por causas justas que le han ocurrido, vsando de la dicha clausula,reserva,y facultad della,declara,y tiene por bien,quiere,y ordena,que como su Excelencia, durante su vida,podrà administrar los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Caravaca el dicho tiempo de 40.años,para el establecimiento,duracion, y perpetuidad del dicho mayorazgo,empleos,y reempleos para èl,y que se haga con efecto por su perpetuidad, y propiedad,otorga emienda el dicho nombramiento, y en lo necessario lo revoca,y de nuevo nombrava,y nõbrò por Administradores de los dichos frutos de la dicha Encomienda de Caravaca, liquidacion, administracion, cobrança,empleos,y reempleos dellos,govierno de todo,y lo demàs contenido en la dicha escritura de fundacion del dicho mayorazgo,efecto, y conservacion dèl, y que se cumpla lo que contiene,y lo tenga à su cargo,y cada cosa dello, de manera que se cumpla, à los señores Licenciado Joseph Gonçalez, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla,durante su vida, y al Consejero de Hazienda,Decano, y mas antiguo de los que en èl sirvieren a la sazon, y sirviere adelante, y al Prior del Convento de Santo Tomàs de la Orden de Santo Domingo,y al Padre Rector del Colegio Impe-

rial

rial de la Compañia de Jesus desta Villa de Madrid; y en faltando por muerte el dicho señor Joseph Gonçalez, entre en su lugar con los demàs, el señor del Consejo Real que Presidiere en la Sala de Mil, y Quinientas del dicho Consejo: à los quales juntos dà su Excelencia plena facultad, y poder, especial, y general, sin limitacion de cosa, ni de tiempo, con general Administracion, para que goviernen la Administracion, saneamiento, liquidacion, y cobrança de los dichos frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Caravaca, durante el tiempo de los dichos 40. años, desde luego, y quando quisieren, y fueren servidos, nombrando, y nombren la persona, ò personas que les pareciere ser necessarias para la dicha Administracion, cobrança, quenta, y razon dello, con la especialidad, limitacion, ò generalidad que les pareciere, y darle la facultad, y poder necessario à cada vno, segun lo que le tocare de hazer, y para que lo haga, precedida la satisfacion, y seguridad que convenga, y removellos con causa, ò sin ella, y poner otras personas tales, y con la dicha seguridad, amplitud, y facultad necessaria, para la ocupacion en que se le pusiere, y con los nombramientos, ò poderes que se les diere, vsen de la cosa, y caso para que fueren nombrados, y tenga efecto lo que hizieren, y lo que governaren, y ordenaren, otorgaren, y dispusieren los dichos señores, que assi nombra su Excelencia de presente, como su Excelencia lo otorgàra, hiziera, y ordenàra, los quales ansimismo han de hazer, y hagan, los dichos empleos, y reempleos de los procedidos, rentas, y frutos de la dicha Encomienda en el dicho tiempo de 40. años, en los efectos de hazienda, y rentas que escogieren, y les parecieren, segun las ocasiones del tiempo, ser, y que sean mas seguras, frutuoso, y que se conserven para siempre, que lo prevengan, y hagan, como de tales Ministros à quien los fia, espera lo haràn, y se lo encargan, y la conciencia, por lo que

su

ſu Excelencia deſea el buen empleo , perpetuidad , y eſtabilidad de el dicho mayorazgo , y de ſu beneficio , y duracion en favor del dicho ſeñor Duque de Medina de las Torres , Ramiro Nuñez de Guzmàn , à quien por las cauſas , que el miſmo mayorazgo dize tiene elegido por ſeñor dèl , y deſpues por los ſucesſores en èl, conforme à ſus llamamientos; y en razon de lo qual , y efecto de cada coſa , procuren con toda inteligencia lo neceſſario , judicial , y extrajudicial , para el buen efecto de el Govierno , Adminiſtracion, liquidacion , cobrança , empleos , y reempleos de los dichos frutos , y rentas de la dicha Encomienda de Caravaca, el dicho tiempo de 40. años, encaminando , y previniendo quanto en qualquier caſo, y coſa parezca, y haziendo , y hagan ſobre ello los contratos , conciertos, eſcrituras , poderes , obligaciones , quentas , aprobaciones, revocaciones, y otro qualquier genero de eſcrituras que ſe debieren hazer, aſsi para el govierno, adminiſtracion, liquidacion, y cobrança, como empleos, reẽpleos, y lo que mas ſe ofreciere, ſegùn la coſa , y acaecimientos de tiempo, que para todo, y en cada coſa los pone en ſu lugar, y quiere arbitren , y ordenen , y diſpongan, y hagan todo quanto ſe ofreciere, y debiere hazer; para que cada coſa que toque a la ſuſo dicho, y a la perpetuidad, ſeguro, y eſtabilidad, empleos , y reempleos, alterar, y mudar, y titular de hazienda, y recaudos el dicho mayorazgo , con los frutos en el dicho tiempo de 40. años, le hagan como ſu Excelencia pudiera, porque los pone en ſu lugar, y dà para todo, y cada coſa , y lo a ello anexo, la miſma facultad que ſu Excelencia tiene, y tal, y tan cumplida como ſe requiere , poder abſoluto eſpecial, y general, ſin calidad , ni limitacion alguna , y clauſula eſpecial, q̃ en qualquier coſa, tiempo, y ocaſion amplien eſte poder, ò los que hizieren, y eſcrituras que otorgaren, y lo que en cada coſa conviniere , quiere ſu

Excelencia tengan, y les dà la dicha facultad plena, y poder especial, y general bastante, y sin la dicha limitació en cosa alguna, y la dicha facultad de nombrar qualesquier personas para qualesquier casos, y cosas, y darles poderes amplios, ò limitados, y facultad de sostituir, y alargar la sostitucion, ò sostituir a otros, y agravallos de quenta, tiempo, y seguridad, como bien visto les fuere, y de tal manera usen desta facultad, poder, y encargo, que les haze, que su Excelencia pudiera, sin reservacion alguna, en cada cosa, y para cada caso les sea este poder, y se le dà, y nombramiento especial, y general, con libre, y general administracion, y relevacion, y particular, hazer llevar con debida execucion con efecto, lo que en la escritura de Fundacion del dicho mayorazgo està prevenido, ordenado, y dispuesto, para que se consiga el intento de su Excelencia, que es su establecimiento, buena cobrança, y empleos, y perpetuidad, y titulallo de los recados, y titulos que le sean necessarios, para que los señores llamados en èl se hallen agradecidos del cuydado de su Excelencia, que lo fia de tales Ministros, y Religiosos; para que mejor lo encaminen, asseguren, y prevengan; y valga todo, y cada cosa como si su Excelencia lo hiziera, aunque se ofrezca cosa en que parezca no ay facultad en esta escritura para ello, por especial inteligencia; ni ampliacion aquello que se ofreciere, y para que pareciere falta facultad, para aquello especialmente se le dà, y quiere la tenga, como su Excelencia la tiene, tal es su voluntad, y la manifiesta, y quiere se guarde, y cumpla, y su Excelencia cũplirà en todo acaecimiento lo que hizieren, y quiere lo cumplan los demàs sucessores en el dicho mayorazgo, como si su Excelencia, como dueño propio, lo hiziera, sin embargo de qualesquier contradiciones, y excepciones: y si su Excelencia fuere servido, en qualquier tiempo, y ocasion, de bolver a tomar en sì el dicho go-

vier-

vierno,administracion,liquidacion,y cobrança, y todo lo demàs referido en este poder, para lo hazer por sì mismo,ò hazer otro qualquier nombramiento, y poder,lo ha de hazer à su voluntad, sin que la facultad,nõbramiento,y poder referido,y clausula dèl lo impidan; que no lo ha de inpedir,si bien lo que tuvieren hecho se ha de guardar,y cumplir,y su Excelencia,y los dichos señores llamados han de hazer lo mismo a lo que dicho es,y cada cosa dello cumplir a su Excelencia, y a ello se obliga,y a sus bienes,y rentas avidos, y por aver, y dà poder à las Justicias competentes, para que les apremien a cumplir,como por sentencia passada en cosa juzgada,en cuya fuerça lo otorgò ansi.

8 En el num.3.presenta vna escritura de arrendamiento otorgada en 20.de Mayo de 1644. a favor de Don Gaspar Martinez Lizama,y Antonio de Valladolid su fiador,por 6.años,de los frutos desta Encomienda en 83U.reales cada año,y la otorgan el señor Joseph Gonçalez,y el Prior de Santo Tomàs,y el Rector de la Compañia,como Administradores nombrados por el señor Conde Duque de Olivares,cuyos frutos pertenecẽ al mayorazgo q̃ fundò en cabeça del Ilustr.señor Duque de Medina de las Torres;y en vna de las condiciones de la postura dize se obliga a ponerlos en esta Corte en poder de la persona que nombraren los de la Junta;y en otra dize, que lo pondrà en poder de la persona que nombrare el Ilustre señor Conde Duque,ò los de la Junta. Num.3. Fol.16.B. Fol.18.

9 Y en en el numero 4.presenta otro arrendamiento otorgado a favor de Don Pedro Ladron de Guevara en el año de 1658.por los de la Junta, en precio de 77U.reales en cada vno liquidos, baxadas cargas, de que en la Junta,vista esta,y otras partidas, se mandaron hazer notorias al Ilustre señor Duque de Medina de las Torres,el qual pidio se admitiessen,con ciertas calida- Num.4.

des

des tocantes à las fianças, y ſeguridad de las pagas, y con ellas ſe le rematò, y otorgò eſcritura de obligacion,
Fol .27. de ponerlos en eſta Corte, en poder de la perſona, ò perſonas que eſtavan nombradas, ò ſe nombraſſen por
N. 50. f.60. la Junta. Tambien preſenta en el numero 5. otra eſcritura de arrendamiento, otorgada por los de la Junta, que eran Don Juan Gonçalez de Uzqueta, Manuel Pantoja Alpuche, el Prior de Santo Tomàs, y el Rector de el Colegio Imperial, Adminiſtradores de eſta Encomienda, que pertenece à el Eſtado de Medina de las Torres, ſus empleos, y reempleos, en el año de 1661. à Don Juan Chico de Guzmàn, en precio de 6 U. ducados en cada vno de 6. años, que empezaron deſde primero de Enero de 61. y la obligacion fue de pagarlos en eſta Corte à la perſona que nombraſſe la Junta; y aſsi en eſte, como en todos los demàs arrendamientos, las cantidades de ellos ſon liquidas, quedando à cargo de los Arrendadores la paga de todas las cargas de la Encomienda, en que refieren ſe incluye la de Ceexin.

Corriente fol.52.B. 10 Y la Proviſion fue à eſta peticion, y papeles en 26. de Abril de 97. admiſa præſentatione in quantum, & intimetur.

Fol.53. 11 Y en el dia 27. de Abril ſe dà peticion por parte del IluſtreMarquès de Leganès, en el pleyto de cumplimiento de Suplicatoria, en que dize, que ſe le ha dado traslado de la peticion contraria, en que deduce latamente derechos, que no ſon de eſte juyzio, à fin de eternizarſe en la proſecucion de los intermedios que quiere introducir, y con expreſſo protexto, de no conteſtar otro juyzio que el de el cumplimiento, ò denegacion de la Suplicatoria; Concluye ſobre eſta inſtancia, y para occurrir à las demàs, que haze la parte, ſuper omnibus concludendis; y pidiò ſe tenga por concluſa la inſtancia, y las demàs que tuvieren eſtado de concluſion, y ſe ſeñala con dias para la relacion; y la proviſion

sion fue , portetur , & intimetur.

12 Por parte de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia se disintiò a la conclusion, por dezir, que los papeles presentados pertenecen a este juyzio directamente, y sobre que debe tomarse conocimiento, y responder en forma, confessando, ò negando lo deducido por su parte, y lo que resulta de los instrumentos, por ser el derecho de ellos en el mas privilegiado juyzio; y por lo que toca a defender la jurisdicion del Consejo tiene puesta instancia formal, para que todo se lleve al señor Fiscal: por cuyas razones, y ser previa la determinacion del Articulo de prueba, que tienen introducido, es intempestiva la conclusion. Y la provisiõ fue, intimetur. Fol. 54. en 29 de Abril de 1697.

13 Y por otra peticion de el mismo dia, alegan los Ilustres Duques, que teniendo alegado, que se debe denegar el cumplimiento, y execucion de la suplicatoria, porq̃ el conocimiento de qualquiera pleyto, ò cõtroversia sobre el Oficio de Tesorero, toca, y pertenece privativamente a este S.S.R.C. de Aragon, sin q̃ en otro alguno se aya podido tratar, conocer, ni determinar, ni la determinaciõ que de hecho huviesse avido merezca execucion; y respecto de ser punto de jurisdicion, se deben llevar los Autos al Magnifico señor Fiscal, para que la defienda, como se estila en todos los Tribunales. Y pide se mande assi; y la provision fue, intimetur. Fol. 55.

14 Y por parte del Ilustre Marques de Leganès, cõ el mismo protexto de no contestar mas juyzio, que el de cũplimiento, ò denegacion, concluye a los dos pedimientos contrarios, y todo lo demàs que tuviere estado de determinarse. Y la provision fue , portetur, & intimetur. Fol. 56. en 30 de Abril de 1697.

15 Y por otra peticion de los Ilustres Duques se disintiò, por dezir, no tenia estado, y las razones que en el antecedente disentimiento tenia alegado. Y la Fol. 57.

pro-

provision fue, intimetur.

Fol. 58. 16 Y por otra peticion del mismo dia, que fue quatro de Mayo, refiriendo el pedimiento, en que pretendia se llevassen los autos al Magnifico señor Fiscal, de quese avia dado traslado al Ilustre Marques, el qual no avia contradicholo dentro de los tres dias, segun el estilo, y practica del Consejo, y aviendo passado a concluir sin hazer contradicion, pidiendole la parte, como le pedia se debia mandar; ex eo quod non fuit contradictum fiant supplicata. Y sobre que asi se mandasse formava Articulo con debido pronunciamiento, en caso de no ponerse asi al pie de la peticion, protestando de lo cõtrario. Y la provision fue en el dia 10. de Mayo, que se llevassen los autos al Magnifico señor Abogado Fiscal, para el efecto suplicado; y traslado.

Fol. 59. 17 Y en este intermedio, en el dia 9. de Mayo, por parte de los Ilustres Duques de Medina Sidonia se presentò otra peticion, en que dixo, que para el efecto de quese denegasse el cumplimiento de la suplicatoria, y para lo demàs que convenga a su derecho, haze presentacion de diferentes papeles, para que conste, como el Ilustre señor Conde Duque administrava la Encomienda, y en otros años Francisco de Oyos Montoya, en virtud de su poder, y concluye se ayan por presentados, y se haga como tiene pedido, con protesta, de que por este pedimento, y presentacion de papeles, no se ha visto apartarse de los articulos que tienen introducidos, ni su previa determinacion, sobre que haze el pedimiento que mas vtil, y favorable le fuere. Y la provision fue, admissa præsentatione in quantum, & intimetur.

Fol. 61. 18 Y los papeles que presentò con esta peticion fue; Lo primero, vna peticion, presentada por Pedro de Sena Bernales, vezino de la Ciudad de Cartagena, en 14. de Abril de 1629. en Caravaca, ante Juan Baptista de

de Herra, Administrador de la Encomienda de aquella Villa, en que hizo postura de los frutos, y rentas de ella por tiempo de 6. años, en precio cada vno de 130ʊ. rs. demàs de los quales avia de pagar el subsidio, y escusado, y dezima, y 7ʊ500. mrs. de la limosna de las 15. lãças, con que si otra alguna carga, ò imposicion se cargare de mas no avia de correr por su quenta, sino por la del señor Comendador; y con otras condiciones: y fue admitida la postura, y mandada pregonar. Y el dia 21. de Abril, en esta Corte, el Ilustre señor Conde Duque la consintiò, y aprobò, y mandò, que afiançando en forma, se le rematasse; y en la postura se obligò a poner el precio en esta Corte en poder del Ilustre señor Conde Duque, ò de quien señalasse.

19 Y assimismo presenta vn recibo dado por Mateo Suarez, Escrivano del Numero de la Villa de Caravaca. en 30. de Diziembre de 1642. en que confiessa ha recibido 300. reales de Francisco de Hoyos Montoya, Administrador de aquella Encomienda por el Ilustre señor Conde Duque, por su ocupacion, de los autos, pregones, posturas, y remates, y escritura, tocantes a la Encomienda. Fol. 67.

20 Y el otro es vna carta de pago de vn albañil, en 28. de Diziembre de 1642. de 450. reales, recibidos de Francisco de Hoyos Montoya, Administrador de la Encomienda, por los reparos, y aderezos hechos en las casas de la Encomienda. Fol. 68.

21 Y los otros dos son dos recibos dados por Frãcisco Alvarez Rodenas, Cura de Caravaca, en 16. de Mayo de 642. y en 8. de Março de 1644. en favor de Francisco de Hoyos Montoya, q̃ con su intervencion, y assistẽcia repartiò el primer año 5ʊ. maravedis de la limosna ordinaria por la Pasqua de Navidad, lo qual hizo como Administrador de la Encomienda por el Ilustre señor Conde Duque; y la otra dize lo mismo, y que son de Fol. 69.

los

los 7U500.maravedis que se reparten cada año, de que tocan a Caravaca dos tercias partes, y vna a Ceexin; y ambas vienen autorizadas de Escrivano.

22 Y por el Magnifico señor Abogado Fiscal se presentò la peticion siguiente.

SEñOR.

Fol.71. En 23 de Mayo del 697

23 El Doctor Mariano de Lostha, Procurador Fiscal, y Patrimonial de V.M. en este S. y S. Consejo; En los Autos que en èl penden entre los Ilustres Duques de Medina Sidonia, y de Medina de las Torres; y Duque de Sanlucar, Marques de Leganès, sobre el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, de que pretende el Ilustre Duque de Sanlucar se le ponga en possession, en cumplimiento de la suplicatoria despachada por el Alcalde Don Juan Yanez de Echalàz, de que ha hecho presentacion: Los quales, por provision de 10. de Mayo de este año, se mandaron llevar al Fiscal de V.M. para el efecto suplicado por los Ilustres Duques de Medina Sidonia, y de Medina de las Torres, en peticiones de 29. de Abril, y 10. de Mayo de este presente año, digo: Que justicia mediante, se ha de servir V.M. de negar el cumplimiento à la referida suplicatoria, y hazer en todo, como pedirè en este escripto; y se debe hazer, assi por lo que de los autos resulta, general, favorable, y siguiente. Y porque el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon es antiquissimo en la Real Casa, y Corte de la Real persona de V.M. como Rey de Aragon, sin que nunca aya tenido, ni oy tenga, dependencia alguna con la de V.Mag. como Rey de Castilla. Y porque al tiempo de la fundaciõ deste Cõsejo se ordenò por el señor Rey D. Fernãdo II. de Aragon, que no se pudiesse despachar en èl negocio alguno tocante à su Real Hazienda, y Patrimonio, como Rey de

de Aragon, sin que intervenga en èl su Tesorero General, ò su Lugar Teniente, con que es Oficio, y parte integral de este Consejo. Y porque en consequencia de esto, todas las mercedes de este Oficio, que en diferentes tiempos han hecho los Señores Reyes de Aragon, Progenitores de la Real persona de V. Magestad, à diferentes personas, las han hecho, y despachado por este Consejo, por donde se les han dado los Titulos de èl, sin intervencion alguna de los Consejos, y Camara de Castilla, ni de otro Tribunal alguno. Y porque la merced que se hizo por el señor Rey Don Felipe III. de Aragon, padre de la Real persona de V. Magestad, al Ilustre Conde Duque de Olivares, de la perpetuidad deste Oficio, para quien èl dispusiesse, y ordenasse, se hizo, y despachò por este Consejo, sin intervencion de otro alguno. Y porque siendo esta merced, y su Titulo, el fundamento principal en que estrivan las pretensiones de las partes, que oy contienden sobre este Oficio, lo tienen virtualmente aprobado, y no pueden ir, ni venir contra su tenor, y disposicion, ni contra alguno de los efectos, que virtualmente resultan de èl. Y porque vno de los mas precisos es, que el conocimiento de qualquiera duda que se ofrezca, sobre la sucessión de este Oficio, en virtud de qualesquier disposiciones que de èl huviere hecho el Ilustre Conde Duque de Olivares, aya de tocar privativamente à V. Magestad, y à este Consejo, por ser este Oficio, como và dicho, de la Corona, y Casa Real de Aragon, ser parte el Tesorero General de este mismo Cōsejo en las materias de la hazienda, y Patrimonio Real, y Ministro de èl, y averse despachado por este Consejo el Titulo de la merced Real, q̃ ha de dàr fundamento, y apoyo à las pretensiones de las partes. Y porque con esta inteligencia, los pleytos, y litigios, que en diferentes tiempos se han ofrecido, en razon deste Oficio, y de sus preheminencias, siempre se han tratado, y

 de-

determinado por V. Mageſtad en el Conſejo, ſin que otro alguno ſe aya, ni podido entrometer en ello en manera alguna. Y porque eſto es tan cierto, que aviendo muerto el Iluſtre Duque de Medina de las Torres, Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, que poſſeyò eſte Oficio, por merced hecha à ſu perſona por el ſeñor Rey D. Felipe III. de Aragon, padre de la Real Perſona de V. Mageſtad, el Iluſtre Principe de Eſtillano ſu hijo, y ſucceſſor preſentò ante V. Mageſtad los Titulos, è inſtrumentos, por donde pretendiò conſtava tocarle, y pertenecerle, como agregado à la Caſa de Medina de las Torres; y aviendoſe viſto, y examinado por U. Mageſtad, con vn conocimiento ſumario, reſpecto de no aver avido quien le contradixeſſe, ſe le paſsò à dàr la poſſeſſion de èl, en virtud de los inſtrumentos que preſentò, y no de ſētēcia alguna executoria, ni ſuplicatoria de otro Conſejo, ni Tribunal alguno. Y porque aviendo muerto el Iluſtre Principe de Eſtillano, y ſucedidole la Iluſtre Duqueſa de Medina de las Torres ſu hermana, diò memorial à U. Mageſtad en eſte Supremo Conſejo el Iluſtre Duque de Medina-Sidonia, como ſu marido, y conjunta perſona, ſuplicando ſe le dieſſe la poſſeſsion de eſte Oficio; y ſin embargo de la ſuplicatoria, que con èl preſentò en eſta razon, deſpachada por el Alcalde Don Juan de Caſtro Gallegos, ſe acordò por U. Mageſtad, que preſentaſſe la Fundacion del Mayorazgo, y juſtificaſſe por donde le pertenecia la herencia; y aviendolo hecho aſsi, y tomado U. Mageſtad vn conocimiento ſumario de eſto, reſpecto de no aver avido tampoco quiē lo contradixeſſe, ſe le mandò dàr la poſſeſsion, con la miſma calidad de Duque de Medina de las Torres, con que ſe le diò al Principe de Eſtillano, en virtud de los papeles que preſentò, y no en execucion, ni cumplimiē-to de la referida ſuplicatoria, q̄ no pidiò tampoco en ſu memorial la parte del dicho Iluſtre Duque de Medina-

Si-

Sidonia. Y porq̃ quando todo lo referido no fuera tan firme, y seguro, como lo es, tampoco se halla justificada la referida suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Yañez de Echalàz, de calidad, que merezca el que se le dè por V. Magestad el cumplimiento que se pide: Lo primero, porque la Executoria del Real Consejo de Castilla, en cuya virtud se dize despacharse, ni las sentencias, que por ella se mandan executar, se alargan à mas, que à declarar el Ilustre Duque de Sanlucar, Marquès de Leganès, por sucessor legitimo de las Casas, y Mayorazgo de Sanlucar la Mayor, Mayrena, y Açarcollar, y de todos sus bienes, y rentas, Oficios, Dignidades, y Patronatos, y todos los demàs à ellos agregados, vnidos, y aumentados vniversalmente, y sin que en ellas, ni alguna de ellas se halle especificado, ni nombrado el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, ni en dicha Carta Executoria se halle la merced que se hizo deste Oficio al Ilustre Conde Duque de Olivares, de quien pretenden deducir sus derechos las partes que oy litigan; con que se cōvence, no averlo pedido, ni litigado en el juyzio de donde ha dimanado la referida Carta Executoria. Lo segundo, porque en caso que en aquel juyzio le huvieran pedido, y litigado las partes, se huviera abstenido aquel Consejo de interponer en esto su conocimiento, y lo huviera remitido à V. Magestad, à quien toca privativamente, como và dicho. Lo tercero, porque en caso de no averlo hecho assi, sino que huviera passado à tomar conocimiento sobre la sucessión en este Oficio, que no lo ha hecho, seria nulo todo lo actuado, y sentenciado en esta razon por aquel Consejo, por defecto de potestad en el Juez, para conocer de vn Oficio perteneciente à otro Reyno, y Consejo, que no le està sugeto. Lo quarto, porque en ninguna de las Fundaciones de los dichos Mayorazgos, ni en los testamentos que se ponen à la letra en la referida Carta Execu-

cu-

cutoria se halla agregado, vnido, ni aumentado este Oficio pura, y perpetuamente à ninguna de las tres Casas, y Mayorazgos arriba referidos, sino con diferentes condiciones, y substituciones, segun el diferente estado de las sucessiones de las referidas Casas, y Mayorazgos, fundadas por el Ilustre Conde Duque de Olivares; con que sin aver tomado el Alcalde conocimiento de las sucessiones, y estado en que oy se hallan dichas Casas de Sanlucar, Mayrena, y Açarcollar, en que por dichas sentencias ha sido declarado por sucessor el Ilustre Duque de Sanlucar, Marquès de Leganès, con solo el motivo de vnido, agregado, ò aumentado à ellas. Lo quinto, porque en la dicha Carta Executoria se contienen, y hallan insertas diferentes escrituras, por las quales parece averse agregado en diferentes tiempos este Oficio à la Casa de Medina de las Torres, con diferentes calidades, y cōdiciones, q̃ debē averiguarse, y verificarse primero, para q̃ se pueda saber si oy pertenece aun, ò no, à la dicha Casa; y assi debiò tomar conocimiento sobre esto el Alcalde, con citacion de los interessados, antes de passar à despachar la referida suplicatoria, ò por lo menos remitirlo al Consejo, de donde avia dimanado la dicha Carta Executoria de las sentencias; y no aviendo precedido esto, es excessiva dicha suplicatoria: hala juzgado, sentenciado, y mandado guardar; y assi no puede, ni debe mandarse executar por U. Magestad, à quien toca privativamente el determinarlo. Lo sexto, porque en estos terminos de no averse litigado, ni sentenciado en el Real Consejo de Castilla la especifica vnion, y agregacion deste Oficio à ninguna de las dichas Casas, ni podidose litigar en èl, por lo que và dicho, es constante, que en la generalidad de bienes, rentas, Oficios, Dignidades, ò Patronatos, agregados, vnidos, y aumentados à las referidas Casas, no puede averse comprehendido, ni comprehenderse vn Oficio de otra Corona, y

Ca-

Casa Real, distinta, y separada de la de Castilla, y solo vnidas entrambas con igual Principado en la Real persona de V. Magestad, pero no entre sì. Lo septimo, porque las reglas comunes de accessorios, vnidos, ò agregados no se estienden, ni pueden estenderse à los que estan debaxo de el dominio, y jurisdicion de otro Principe, ni à los Oficios de su Real Corona, y Consejos, y mucho menos aquellos, por cuya mano corre la recaudacion, administracion, distribucion, y buen govierno de su Real Hazienda, y patrimonio; porque la voluntad del que los vne por su arbitrio, no es poderosa à deshazer las leyes, y derechos fundamentales, y separados de las Coronas, ni los Consejos, y Tribunales de vna Corona, pueden, en virtud de sus sentencias, y determinaciones, arbitrar en orden à poner, ò quitar criados, y Ministros en la Casa Real, Consejos y Tribunales, ni en las Tesorerias, y Administraciones de el Real Patrimonio y Hazienda, de otra que no le es subdita, ni le estè vnida accessoriamente, sino cō igual Principado, como lo estàn las de Castilla y Aragon, en la Real persona de V. Magestad. Lo octavo, porque V. Magestad lo tiene estimado assi en este mismo caso, aviendo admitido la demanda puesta en el Consejo, por parte de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, y de Medina de las Torres, contra el Ilustre Duque de San Lucar, Marques de Leganès, sobre este mismo Oficio, aviendo mandado dar traslado de ella, llanamente al dicho Ilustre Duque de San Lucar. Y finalmente, porq̃ aunque cessasse todo lo que và dicho, tampoco se podia ni debia dar cumplimiento à la referida Suplicatoria, por no hallarse despachada, ni venir en la forma en que debe venir, hablando con V. Magestad, en este Supremo Consejo, y no con el Presidente, y Ministros particulares de èl, con quien habla, y aun en estos terminos, no en la forma en que debia hazerlo. Y porque el estilo, y

forma de despacharse, que và referido, se halla practicado, y observado en los mismos terminos de este oficio, en la Suplicatoria que despachò el Alcalde Don Juan de Castro Gallegos, à favor de el Ilustre Duque de Medina-Sidonia, como marido, y conjunta persona de la Ilustre Duquesa de Medina de las Torres, sin embargo de que la possessión no se le diò en virtud de ella, ni tal acuerdo huvo de el Consejo, como và referido. Y porque estos estilos deben guardarse, y observarse puntualmente, sin dar lugar à que se varien, ni alteren en manera alguna, como pertenecientes al decoro, y preheminencias de los Consejos, y Tribunales superiores de V. Magestad. Por todo lo qual, y demàs que protesto alegar, y verificar en la prosecucion de esta causa, acetando en lo favorable lo dicho, y alegado hasta aora por las partes, y negando, y contradiziendo lo perjudicial, parezco ante V. Magestad, y me muestro parte en ella, respecto de la instancia de si se ha de dar, ò no cumplimiento à la dicha suplicatoria, con sus insidentes, y dependientes.

24 A V. Magestad pido, y suplico, se sirva denegar el cumplimiento à la dicha Suplicatoria, mandandola retener; y que la parte de el Ilustre Duque de San Lucar, Marques de Leganès, si le conviniere, presente ante V. Magestad los instrumentos, y escrituras por donde pretende tocarle, y pertenecerle este Oficio, cuyo conocimiento, y decision, toca privativamente, como và dicho, à V. Magestad en este Supremo Consejo, y que para esta instancia se me aya, y tenga por parte legitima, y como à tal mande se me notifiquen todos los pedimientos de las partes, y los autos, y procedimientos que en razon de esto se hizieren, sin que se dè, ni haga alguno sin esta notificacion, protestando, como protesto de nulidad, in secus agendis, pues es justicia que pido, y suplico, omni meliori modo, &c. deducens

omne

omne ius Regio Fisco melius competens, & competiturum ex quocumque titulo, & causa iuribus Fisci, semper salvis, &c.

25 Y la provision de 24. de Mayo fue, intimetur.

26 Y en 23. de Julio deste año, por parte de el Ilustre Marques de Leganès, se diò otra peticion, que es como se sigue. Fol. 75.

SEñOR.

27 Isidoro de Herbas, en nombre del Ilustre Marques de Leganes Duque de San Lucar, en los autos con los Ilustres Duques de Medina-Sidonia y de las Torres, sobre cumplimiento de vna Suplicatoria que tengo presentada, para la possession del Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, y de este S.S.C. con expresso protesto de no apartarme de lo privilegiado deste juyzio, y sin animo de contestar instancia sobre lo contenido en los instrumentos infraescritos, y solo para que V. Magestad, y este S.S.C. vean, in facto convencidas las excepciones, y aun las acciones que se intentan contra el Duque Marques, para mantenerse los Ilustres Duques, en el goze de la Tesoreria General, sin titulo, ni causa alguna, hago fee, y real presentacion, si & in quantum, de los instrumentos siguientes.

28 Primeramente, de vn traslado de la Executoria que se diò en el pleyto, que el Fiscal de el Consejo de Indias siguiò con el Ilustre Principe de Astillano, entonces posseedor del estado de Sanlucar, y el defensor de de dicho Estado, sobre pretender avia cessado la merced de los 12 U. ducados de plata, que su Magestad avia hecho merced al dicho Estado de Sanlucar, sobre los Maestrages de plata de la Ciudad de Sevilla, mientras no entrasse al goze de dicha Tesoreria General, que tenia por merced particular el Duque de Medina de las

las Torres, su padre, por los dias de su vida, en que fue condenado el dicho Principe, y el defensor de el dicho Estado de Sanlucar, a que se baxasse de los dichos 12 U. ducados el valor de dicha Tesoreria General, en que avia sucedido el dicho Estado de Sanlucar. Secundo, y baxo las mismas protestas de otra copia, de otra escritura que en primero de Enero de 1669. otorgò el Ilustre Principe de Astillano a favor de Don Juan de Zubiaurri de 4 U. ducados de plata que le prestò, con ocasion de aver sucedido por muerte del Ilustre Duque de Medina de las Torres, y de Sanlucar en dicho Estado de Sanlucar, y de necessitar de tomar possession en este S. S. R. C. del Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, perteneciente a dicho Estado de Sanlucar; y de estos instrumentos (demàs de hallarse expressamente incorporado en la Fundacion del mayorazgo de la Casa de Sanlucar, que hizo el Ilustre Conde Duque de Olivares, que està inserta en la suplicatoria, de cuya execucion se trata, el dicho Oficio de Tesorero General) se califica lo incierto de las alegaciones en contrario hechas, y que el referido Oficio siempre ha sido tenido, y reputado por del Estado de Sanlucar la Mayor, y no por otro alguno.

29 Tercio; y con las mismas protestas de vn traslado de la escritura de revocacion, y nombramiento que en 14. de Mayo de 1632. hizo el Ilustre Conde Duque de Olivares, ante Santiago Fernandez, Escrivano de el Numero de esta Villa, por la qual consta, que aunque en la Fundacion de mayorazgo, que hizo en 11. de Diziembre de 1628. à favor de Ramiro Nuñez de Guzman de el Estado de Medina de las Torres (que le avia dotado con los frutos, y rentas de 40. años de la Encomienda de Caravaca) se avia reservado la Administracion de dichos frutos; desde luego nombrò por Administradores de los frutos de dicha Encomienda al

al Licenciado Joseph Gonçalez, que fue del Supremo Consejo de Castilla, y al Decano de el Consejo de Hazienda, y los Padres Prior de el Colegio de Atocha, y al Rector del Colegio Imperial, para que cuydassen de emplear su procedido, segun la voluntad del dicho Illustre Conde Duque, expressado en la Fundacion de dicho mayorazgo de Medina de las Torres.

30 Quarto. De vn testimonio en relacion, dado por Felipe del Campillo, Escrivano del Numero de esta Villa, successor en el Oficio, y papeles de Francisco Suarez de Ribera, por donde consta, que el nombramiento de Administradores que hizo el Ilustre Conde Duque, para la administracion, beneficio, cobrança, y empleos de los frutos de dicha Encomienda, tuvo efecto; y que de lo procedido dellos, y con intervencion, y librançass de dichos Administradores, se impusieron à cẽso 86ɥ. ducados de principal, los 66ɥ. por el dicho Ilustre Conde Duque, y Duquesa su muger, desde 10. de Mayo de 1639. hasta 25. de Setiembre de 1646. y los 20ɥ. restantes por el Ilustre Duque de Medina de las Torres, sobre los bienes libres, que dixo posseìa en el año de 1650. Y de este instrumento se convencen incontinente dos alegaciones de las otras partes. La vna, que el Conde Duque, ni se valiò, nì pudo. de los frutos de dicha Encomiẽda, pues los puso en manos de dichos Administradores, y que de lo que se valiò, fue con libramiento de los susodichos, y en su lugar fundò censos à favor del Estado de Medina de las Torres. La otra, que no es cierto dezir, que està defraudado dicho Estado, y no averse empleado à su favor el producto de dichos frutos, pues han estado percibiendo sus posseedores 4ɥ300. ducados de renta, que importan los censos referidos.

31 Quinto. Y debaxo de las protestas referidas de vn testimonio en relacion, dado por Juan de Medina, Escrivano Real, por el qual consta, que durante los 40.

años,que el Ilustre Conde Duque, y su testamentaria tenian supervivencia de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Caravaca, el Ilustre Principe de Estillano consiguiò su administracion, y se valiò de vn millon, y 66ꝥ. reales en los tres instrumentos que otorgò (sin otros que se enuncian avia otorgado antes) los quales avian de servir para aumento de dicho mayorazgo, quãdo faltare algo de los primeros 40. años con que se dotò, y sus bienes, y herederos estaràn obligados à su reintegracion. De todos los quales resulta, que las excepciones, y acciones intentadas por parte de los Ilustres Duques impromptu, quedá convencidas, no solo en la pertenencia del Oficio, sino satisfechos los derechos de retencion, que se oponen al cumplimiento de la suplicatoria que tengo presentada, en cuya consideracion:

A V. Magestad pido, y suplico, que debaxo de los referidos protestos, y para el efecto susodicho, & non aliter, neque alias, me admita la presentacion d'estos instrumentos, y con vista de ellos, y mas que tengo deducido en esta instancia, mande dàr cumplimiento, y execucion à la suplicatoria, y poner en possession al Ilustre Marquès, como lo tengo suplicado, y procede de justicia, que pido, omni meliori modo, &c.

Fol. 78. y 83. B.

32 Y la Executoria que presenta, despachada en el Consejo de Indias en 6. de Octubre de 1677. que parece que tuvo principio por vna demanda que en èl puso el señor Don Antonio Sevil de Santelices, siendo Fiscal, en 17. de Junio de 1670. en que haziendo relacion de la merced que su Magestad hizo al Ilustre señor Conde Duque de Olivares, para èl, y los sucessores en su Casa, y Estado de 12.ꝥ. ducados de plata, sobre los Maestrages de plata de Flota, y Galeones, lo qual fue con calidad, de que por quanto la Tesoreria General de la Corona de Aragon la gozava por los dias de su vida el Ilustre señor Duque de Medina de las Torres, y despues de

sus

ſus dias avia de bolver à el Iluſtre ſeñor Conde de Olivares, Duque de Sanlucar la Mayor perpetuamente, para èl, y los ſucceſſores de ſu Caſa, y Eſtado, en el caſo de morir el Iluſtre ſeñor Duque de Medina de las Torres, que la Teſoreria ſe vnia à la Caſa de Sanlucar, en eſte caſo ſe avian de baxar de los 12 ꝟ. ducados de plata todo lo que montaſſen los gajes, y emolumentos de la Teſoreria; Y porq̃ eſte caſo avia llegado algunos dias avia, por aver muerto el Iluſtre ſeñor Duque de Medina de las Torres, y aver ſucedido ſu hijo el Iluſtre Principe de Aſtillano en la Teſoreria, como poſſeedor en la Caſa, y Eſtado de Sanlucar, pidiò, que deſde el dia de la muerte de ſu padre ſe hizieſſe liquidacion de lo que avian valido, y valian los gajes de la Teſoreria, para que eſſo menos gozaſſen de los 12 ꝟ. ducados de plata, de que ſe mandò dàr traslado à el Iluſtre Principe de Eſtillano. Fol. 88.

33 Y en la notificacion que ſe hizo, reſpondiò, que las rentas de Maeſtrages, y las demàs que avian quedado de los dichos Duques de Olivares eſtavan en adminiſtracion, cuya ſuperintendencia eſtava à cargo de Don Antonio de Contreras, que fue del nueſtro Conſejo, y Camara de Caſtilla, con inhibicion à todos los demàs nueſtros Conſejos, Tribunales, y Juſticias, y tambien el cumplimiento de la diſpoſicion de los dichos Condes Duques de Olivares, y que todas las dichas rentas ſe cobravan, y diſtribuìan por ſu orden, para la paga de los acrehedores, ſin q̃ dicho Principe poſſeyeſſe las de los dichos Maeſtrajes, ni otras algunas, y q̃ aſsi pedia ſe hizieſſe notoria la dicha demanda à los acrehedores, y defenſor, que eran las partes formales para la defenſa, y que ſe acudieſſe al dicho Juez, como privativo q̃ era de la dicha adminiſtracion, y que haſta tanto no le corrieſſe termino, ni paraſſe ningun perjuyzio, ni fueſſe viſto allanarſe a otra juriſdicion.

34 Y la Cedula de la merced, que es fecha de 30. de Fol. 90. B. y 97. B.

Di-

Diziembre de 1639. en que su Magestad haze merced à el Ilustre señor Conde de Olivares, Duque de Sanlucar la Mayor, por sus grandes servicios, para èl, y sus sucessores de 12 U. ducados de plata de renta en cada vn año perpetuamente; y la clausula que diò motivo à el pleyto de el Consejo de Indias dize assi: Y por que tengo aplicado à la dicha consignacion de los dichos 12 U. ducados de renta el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, que oy està en cabeza del Duque de Medina de las Torres, para despues de sus dias, con los mismos gajes, y emolumẽtos, calidades, y honores, preheminencias, y prerrogativas con que oy sirve el dicho Duque el dicho Oficio, para que dicho Conde Duque le tenga perpetuo por juro de heredad para èl, y sus sucessores, llegado el caso de que entre à gozar del dicho Oficio de Tesorero General de la dicha Corona de Aragon, todo lo que tuviere de gajes, y emolumentos se ha de baxar; y tendreis tambien cuydado se baxe de la consignacion, que assi le hago, de los dichos Maestrages de plata, para la paga de los dichos 12 U. ducados de renta en la correspondiente cantidad; y lo que assi se baxare de la dicha renta, por el valor de el dicho Oficio, ha de quedar; y reservo assimismo à mi disposicion.

Fol. 110. 35 A este pleyto saliò el defensor de la administracion del Estado de Sanlucar la Mayor, y sus agregados, pretendiendo, se avia de denegar al Fiscal, lo que pretendia, porque la limitacion puesta en la merced, para que los gajes de la Tesoreria General se computassen en los 12 U. ducados de plata, se debe entender para lo que corriesse desde el dia de la agregacion; pero no para lo que se debia de lo corrido hasta entonces, que eran sumas muy considerables, no correspondiendo à 3 U. ducados cada año lo cobrado.

Fol. 121. B. 36 Y se presentaron certificaciones de los Consejos de Italia, y este Supremo de Aragon, de lo que gozava por

por gajes de la Tesoreria General, y informes de la contaduria de la Contratacion de Sevilla, y se concluyò en rebeldia del Principe; y visto la sentencia, fue declarar, que de la merced de los 12y. ducados de plata se deben rebajar 65y401. realess, y 26. mrs. de plata, que consta goza el Principe de Estillano, por razon de la Tesoreria General, y lo que adelante constare que gozava de mas: y reservaron su derecho à salvo à el defensor sobre sus pretensiones. Fol. 142.

37 Y aviendose suplicado por el defensor, suplicò tambien el Principe de Estillano, alegando lo mismo que el defensor, y se hizieron diferentes informes, y se concluyò, y se nombraron Señores asociados de Castilla. Se diò sentencia, confirmandola de vista, reservando su derecho al defensor, y Principe, para que en razon de los atrassados pidiessen su justicia contra quien le conviniesse. Fol. 153. y 162. B. Fol. 172.

38 Y mas presenta vna escritura de indemnidad, otorgada por el Ilustre Principe de Estillano en primero de Enero de 1669. à favor de Don Juan de Zubiaurri, en que haziendo relacion, de como el Oficio de Tesorero General lo gozò por los dias de su vida el Ilustre señor Duque de Medina de las Torres su padre, y para despues de ellos el Ilustre señor Conde Duque lo incorporò en la Casa, Estado, y mayorazgo de Sanlucar la Mayor, que vltimamente la possee, y à su padre, por cuya muerte avia sucedido en èl; y porque para entrar en la possessión avia de jurar en manos de la Reyna Madre nuestra señora, y como eran vacaciones no se podia liquidar, y pagar la media annata, por lo qual fue necessario, para que le entregassen el Titulo, dexar assegurado en la Procto-Notaria el derecho de media anna, y para ello hizo vn papel de resguardo Don Juan de Zubiaurri, y el Principe se obliga, à que por razon de este papel, Don Juan no lastarà, ni pagarà cosa alguna. Fol. 195.

Fol.75.B. 39 Y en tercer lugar presentò la escritura de poder, que el Ilustre señor Conde Duque otorgò en el año de 1632. à los de la Junta, para la administracion de la Encomienda de Caravaca, que queda puesta en este Memorial en el numero sexto de los papeles presentados por los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia.

Fol.203. 40 Y lo que resulta por el testimonio dado por Felipe del Campillo, Escrivano del Numero, es, que en 30. de Abril de 1639. el Ilustre señor Conde Duque, en virtud de facultad que para ello tuvo de su Magestad, impuso contra sì censo de 30U. ducados de principal, à favor del mayorazgo de Medina de las Torres, que el mismo señor avia fundado, por aver tomado los 30U. ducados del Marques de Monesterio, de lo que en èl estava depositado de lo procedido de la Encomienda de Caravaca, consignada para la dotacion de la Casa de Medina de las Torres, y los sacò en virtud de librança de la Junta, de la administracion de la Encomienda, que sirvieron para vestir, y sustentar por seis meses vn Tercio con que sirviò à su Magestad; y por hypoteca especial las Villas de Coria, Tomaris, y Camas, con sus jurisdiciones, señorio, y vasallage, por libres de vinculo, mayorazgo, y otras cargas, è hypotecas.

41 Y asimismo refiere el testimonio, que en 23. de Junio de 1643. la Ilustre señora Condesa de Olivares, en virtud de poder del Ilustre señor Conde Duque su marido, otorgò otro censo de 30U. ducados de principal sobre sus bienes libres, y especial sobre las Villas de Arçacollar, y Loheches, y vn juro en las tercias de Sevilla, à favor del Estado, y mayorazgo de Medina de las Torres, por averlo recibido del Marquès de Monesterio, en quiē parava el producto de la Encomiēda de Caravaca, agregada al Estado referido, que se entregaron en virtud de poder de la Junta de su administracion.

42 Y asimesmo refiere, que en 25. de Setiembre, año

año de 1643. la dicha Ilustre señora Doña Inès de Zuñiga, como heredera del Ilustre señor Conde Duque su marido, impuso censo de 6U. ducados de principal, sobre el juro de tercias de Sevilla, las Alcavalas de Sanlucar la Mayor, y de la Villa de Tomares, en favor de la Casa, y mayorazgo de Medina de las Torres, que en virtud de librança de la Junta tomò de Antonio de Valladolid, Arredandor de la Encomienda de Caravaca, que estava agregada al Estado referido. Y à este censo, y el antecedente està puesta vna nota, por donde consta, que estàn hypotecados à vn censo, que el Ilustre Duque de Medina de las Torres impuso à favor de Don Pedro Corvete, año de 1681.

43 Y assimismo refiere, que en 21. de Junio de 1650. el Ilustre señor Duque de Medina de las Torres fundò otro censo, à favor de aquel Estado, de 15U155. ducados de principal, sobre el Estado de Toral, y Casa de Guzman, en virtud de facultad Real, por aver tomado esta cantidad, en virtud de librança de la Junta; sobre Francisco Sanz de Lezcano, que cobrava las rentas de la Encomienda; y la facultad era para 20U. ducados. Y en 22. de Febrero otorgò otro censo de la restante cantidad, hasta los 20U. ducados de la facultad. Fol. 205.

44 Y por el testimonio se refiere, que en 23. de Diziembre de 1677. la Ilustre señora Princesa de Astillano, en virtud de poder del Ilustre Principe su marido, Comendador de la Encomienda de Caravaca, hizo arrendamiento della à vnos vezinos de Totana, en precio de 100U. reales en cada vno de tres años, que pagaron de contado, y de los 300U. reales les dà carta de pago en forma, y son libres de cargas. Fol. 208.

45 Y por otra escritura de 27. de Junio de 1679. en virtud del mismo poder, arrendò à Juan de Santiago Lerin, por precio de 100U. reales en cada vn año de 7. del arrendamiento, aunque el año de 84. tocava à su

Ma-

Mageſtad por la media annata, y empeçavan deſde 1. de Enero de 81. y tambien eran libres de cargas, de los quales pagò 50U. de contado; y la Iluſtre Princeſa le cediò al Juan de Santiago los otros 550U. reales, en pago de mayores ſumas que le eſtava debiendo.

46 Todos los inſtrumentos q̃ ſe han referido fueron ſacados en virtud de proviſion de eſte Supremo Conſejo de 10. de Julio de eſte año, ſeñalando dias, y horas, citado à Tomàs de Aguilar, Procurador de los Iluſtres Duques de Medina-Sidonia. Y para pedir eſtas compulſas ſe preſentaron cinco peticiones, ſin que en ellas aya proteſta alguna, ni la contenida en el pedimento con que ſe preſenta.

Fol. 212 47 Y en el dia 23. de Julio, Tomàs de Aguilar, en nombre de los Iluſtres Duques de Medina de las Torres diò peticion, refiriendo, que el dia antecedente aſsiſtiendo al Oficio de Pedro Cubero, Eſcrivano de Provincia, à la compulſa de la llamada executoria del Conſejo de Indias, y à fenecerla, y poner ſu aſsiſtencia, no huvo forma de que el Eſcrivano puſieſſe los proteſtos, y ſalvedades, que llebava continuados en vn papel, y la parte del Iluſtre Marquès lo reſiſtiò validamente, con que por eſcuſar alborotos cediò, y ſe fue, proteſtando dàr quenta en Conſejo, como lo haze, para que en eſta, y en las demàs compulſas à que no entiende aſsiſtir, por evitar inconvenientes, pidiò, y proteſtò, que no le cauſe perjuyzio à ſu parte, para poder impugnar, y dezir quãto le convenga contra los pretendidos inſtrumentos, que intenta ſacar; y ſi fuere neceſſario deſpues de ſacados, poder acudir à reconocer los protocolos, ò executar quanto le convenga à ſus derechos, para cuyo efecto ſe reſerva la facultad de poner los pedimientos que le convinieren; y de lo contrario preteſtò la nulidad, y demàs que de derecho pueda proteſtar; y la proviſion fue, intimetur.

48 A que

48 A que se satisfizo la parte del Ilustre Marquès de Leganès, con las protestas ordinarias de no contestar otro juyzio que el de la suplicatoria. Y en este estado, Tomàs de Aguilar pidiò los autos comunicados, y se le mandaron dar: y con vista dellos presentò la peticion siguiente.

49 Tomàs de Aguilar, en nombre de los Ilustres Duques de Medina Sidonia, y de las Torres, en el pleyto con el Ilustre Marquès de Leganès, sobre el Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, y que se deniegue el cumplimiento de cierta suplicatoria, para q̃ se le dè al Ilustre Marques, la possessiõ del dicho Oficio, y se declare pertenecer à la Casa de Medina de las Torres, de que son posseedores mis partes, y subsidiariamente que se le conceda retencion del dicho Oficio, por diferentes derechos que tienen deducidos, y con vista de los papeles, è instrumentos, por parte del dicho Ilustre Marquès, en el processo presentados, y mandados comunicar à los Ilustres Duques mis partes, digo: Que V. Magestad se ha de servir de denegar lo que por el dicho Ilustre Marquès se pretende, proveyendo en favor de los Ilustres Duques mis partes, segun, y como en sus escriptos, y en cada vno de ellos està deducido hasta aora; lo qual procede, y es de hazer por lo siguiente. Lo primero, por lo favorable que de los autos resulta, dicho, y alegado por mi parte, en que me afirmo, y reproduzgo. Y porque de todos los dichos instrumentos solo se califica por el testimonio de Felipe del Campillo, Escrivano de el Numero de esta Villa, que en favor del mayorazgo de Medina de las Torres, que possee la Ilustre Duquesa mi parte, se impusieron 86ʉ. ducados de principal, de diferentes censos. Y porque esto no desvanece la mayor porcion que avia de aver el dicho Estado de Medina de las Torres, de los frutos de dicha Encomienda de Ca- Fol. 218. En 30 de Agosto

 ra-

ravaca, por el espacio de 40. años, con sus empleos, y reempleos, à que se obligaron los Ilustres Condes, Duques de Olivares, Don Gaspar de Guzmàn, y Doña Inès de Zuñiga y Velasco su muger, cuyas sumas estàn ponderadas por los Ilustres Duques mis partes en dichos sus escritos. Y porque es desestimable el poder, que se dize otorgado ante Santiago Fernandez, y de que se ha dado traslado por Diego Ordoñez Guerrero, sucessor en su Oficio, y papeles, pues aunque el dicho Ilustre Conde Duque de Olivares, le otorgasse à favor de diferentes personas, nõbrandoles por Administradores de los frutos, y rentas de dicha Encomiẽda de Caravaca, esto no persuade, ni concluye que dichos frutos por espacio de dichos 40. años se cõvirtiessen cõ sus empleos, y reempleos en vtilidad de la dicha Casa de Medina de las Torres, como fue obligacion de los dichos Ilustres Condes Duques de Olivares, segun la escritura de su fundacion, ni que quedassen relevados por este medio de dicha obligacion. Y porque tampoco es ponderable, ni concerniente para lo que se disputa, y controvierte el testimonio dado por Pedro Cubero, Escrivano de Provincia, del traslado de vna executoria del pleyto que litigò el Fiscal del Consejo de las Indias, con el Ilustre Principe de Astillano, sobre aver cessado, ò no, el goze de 12U. ducados, destinados en los Maestrages de plata, en el interin que sucedia en el dicho Oficio de Tesorero General. Y porque tampoco es ponderable, ni concerniente el traslado dado por Joseph de Sevilla, Escrivano Real, sacado de los Registros de Francisco Ortiz de Alday, de la escritura de obligacion, que el Ilustre Principe otorgò en 1. de Enero de el año de 1669. à favor de Don Juan de Zubiaurri, de 4U. ducados por los mismos que se dize le prestò, y de que necessitò para tomar possession del dicho Oficio de Tesorero General. Y porque menos ponderable,

y mas desestimable es el testimonio en relacion, dado por Juan de Medina, Escrivano Real, de los tres instrumentos, que se dize otorgados por la Illustre Princesa de Astillano, en virtud de poder del Illustre Principe su marido, en 23. de Diziembre de 1677. y 1. de Enero de 81. 27. de Junio de 69. del arrendamiento de los frutos de dicha Encomienda de Caravaca, por ciertos años, y de vna cessión dada en ellos, à favor de Don Joseph Carriola, porque no son de los tiempos expressados en dichos instrumentos los frutos de los 40. años, que se avian de convertir, y emplear en beneficio, y vtilidad de la Casa de Medina de las Torres, ni aunque lo fuesse, que niego, podia perjudicar su conversion, y derecho el otorgamiento de dichos instrumentos, ni eximir à los Illustres Condes Duques, de la obligacion en que se constituyeron, ni perjudicar en otra forma la dicha Casa, y mayorazgo de Medina de las Torres, como, ni tampoco otro qualquiera acto de sus posseedores, caso negado que le huviesse. Por lo qual suplico à V. Magestad se sirva de proveer, y determinar en todo como llevo pedido, y en este escrito se contiene, quod pecto omni meliori modo, &c. Y la provision fue, intimetur.

50 Y por parte de el Illustre Marques de Leganès, negando, y contradiziendo lo perjudicial, y protestando no contestar mas juyzio, que el cumplimiento de la suplicatoria, para el qual ha presentado los instrumentos, para mejor instruir el animo del Consejo: y la provision fue, portetur, & intimetur. Fol. 220. *en 10 de Sett.e de 69*

51 Y aunque por parte de los Illustres Duques se disintiò de la conclusion, diziendo, entre otros motivos, que estando pedido por el Magnifico señor Abogado Fiscal, que se le tuviesse por parte en este pleyto, y se hiziessen todos los autos con su inyuncion; y no estando determinado este Articulo, ni la parte ha hecho Fol. 221. *en 26 de Setto de 69*

cho allanamiento, no se puede passar ad vlteriora: y la provision fue, intimetur sine præiudicio status causæ.

Fol. 226. 52 Y en este estado, a pedimiento del Ilustre Marques de Leganes se mandò hazer este Memorial, con inhibicion de las partes, señalando dias, y horas, con las comunicaciones ordinarias. Y aunque en este juyzio se han dado algunas peticiones en orden, à que este juyzio, y el de la instancia de 29. de Mayo de 1696. se declare ser vna misma instancia, y juyzio, por averse alegado por parte del Ilustre Marques de Leganes distintos, se dirà despues.

Corriente 2. 53 Lo que resulta en la pieza de declinatoria de fuero, es, que en 29. de Mayo de 1696. por parte de los Ilustres señores Duques se presentò en el Consejo la peticion que và puesta en el Memorial primero, fol. 10. num. 18. con los autos, y papeles que *presentò para su* justificacion, y como se *despacharon* letras citatorias para el Ilustre señor Marques, que era el estado en que entonces estava, y con efecto se le notificaron las letras.

Fol. 14. 54 Y en 3. de Julio deste año, por parte del Ilustre Marques de Leganès se presentò vna *peticion, haziendo* relacion, de como se notificaron las letras, en que iba inserta la demanda de los Ilustres señores Duques, y refiriendo su contesto, prosigue, diziendo. ¶ Y de justicia V. Magestad se ha de servir de abstenerse del conocimiento desta causa, y remitirle a las Justicias deste Reyno de Castilla, q̃ della puedan, y deban conocer, sobre q̃ formo Articulo, con especial, y debido pronunciamiento, ante todas cosas, y protestacion de la nulidad, si secus actum fuerit; Lo qual suplico, y se debe hazer por lo favorable, y general. Y porque el contenido de la demanda referida se reduce, a que se declare, que el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon,

con

con ſus gajes, y emolumentos toca, y pertenece al mayorazgo, y Ducado de Medina de las Torres, y ſubſidiariamente, que ſe le conceda retencion dèl, quitandole, y privandole del Eſtado, y Ducado de Sanlucar la Mayor, en que ha ſucedido mi parte, como ſe confieſſa en contrario. En el qual, deſde la fundacion haſta oy, ha eſtado, y eſtà incluſo. Y porque en eſta conſideracion, es conſtante, y cierto, y no ſe puede dudar, que el Iluſtre Marquès Duque de Sanlucar, mi parte, ſea reo convenido, y claramente ſe refiere, y haze preſupueſto dello en la referida demanda: reſpecto de lo qual ſe le debe convenir ante los Juezes, y Juſticias de ſu propio fuero. Y porque no ay motivo legal, para que lo ſea eſte S.S.R.C. Y porque con eſtos concurre, que la fundacion de vno, y otro mayorazgo eſtà en eſtos Reynos de Caſtilla, y los bienes mas principales, conſiſtentes en ellos, y ſe ha litigado juyzio contraditorio en el Conſejo de Caſtilla, entre ambas partes, ſobre el de Sanlucar la Mayor; y por executoria, ſe declarò ſer la mia legitimo poſſeedor. Y porque, caſo (negado) que pueda aver queſtion, ò duda, ſobre ſi le toca, y pertenece el referido Oficio de Teſorero General de la Corona de Aragon, eſta ſe ha de litigar en el meſmo Conſejo donde ſe litigò ſobre todo el Eſtado de Sanlucar, en que eſtà incluſo dicho Oficio, y lo contrario fuera dar lugár, a que ſobre vna miſma coſa huviera determinaciones contrarias, ò diverſas en diferentes Tribunales. Y porque lo miſmo, y con ſuperior razon, milita en la pretenſa retencion: ademàs, que eſta ſe opone a lo primero del cõtenido de ſu demanda, en quanto por ella dize, ſe declare tocar al Eſtado de Medina de las Torres el Oficio de Teſorero General. Y porque eſta defenſa, caſo (negado) que tuviera algun fundamento, ſe debia proponer ante los Juezes, y Tribunales de Caſtilla, que ſon los privativos de mi parte, y que han conocido, y determinado

el pleyto sobre el Estado de Sanlucar. Por todo lo qual, y demàs favorable; Suplico à V. Magestad, mande admitirme esta declinatoria de fuero, debaxo del mismo Articulo que llevo formado, y que se mande à los Ilustres Duques de Medina Sidonia, acudan a proponer el derecho que tuvieren ante los Juezes, y Justicias de estos Reynos de Castilla, aquien toca, y pertenece el conocimiento; como lo protesto, y pido, omni meliori modo, &c.

Fol. 16. 55 Por parte de los Ilustres Duques se diò peticion diziendo, como se les avia dado traslado de la declinatoria intentada por el Ilustre Marques, y que mediante que derechamente negava, bulnerava la jurisdicion del Consejo, y por esta razon se avia mandado llevar los autos al Magnifico señor Abogado Fiscal, se le debia notificar el traslado, y llevar los Autos, protestando, que en el interin que se hiziesse no le corriesse termino, para responder a la declinatoria, con protesta de nulidad. Y la provision fue, intimetur.

Fol. 18. 56 Y por parte del Ilustre Marquès de Leganès se respondiò, que era pretension solo à fin de dilatar, y mantenerse en la possesion del Oficio; pues aviendose hallado presente en el Consejo quando se proveyò la declinatoria, no necessitava de mas notificacion: y concluyò sin embargo sobre la declinatoria; y la provision fue, portetur, & intimetur.

Fol. 20. 57 A que por parte de los Ilustres Duques, se disintiò, por no estar determinado el articulo, de q̃ se llevasse à el Magnifico señor Fiscal; y por parte de el Ilustre Marquès, se bolviò à concluir; y la provision fue, portetur, & intimetur.

Fol. 24. 58 Y en este estado, el Procurador Fiscal, pidiò que se le llevassen los autos, y se le hiziessen notorias las peticiones presentadas por el Ilustre Marquès, solamente en el pleyto de declinatoria, y se mandò assi: Y

con vista de los autos se diò la peticion siguiente.

SEñOR.

58 El Doctor Mariano de Losta, Procurador Fiscal patrimonial de V. Magestad en este Consejo Supremo de Aragon, en los autos de demanda puesta ante V. Magestad el dia 29. de Mayo del año passado de 1696. por parte de los Ilustres Duques de Medina Sidonia, y de las Torres, sobre que el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, toca, y pertenece à la referida Casa de Medina de las Torres, y à la dicha Ilustre Duquesa, como su actual posseedora, y que quando no aya lugar lo referido, se le conceda la retencion de dicho Oficio, y sus gajes, por las razones expressadas en la referida demanda, digo, que se me ha notificado vn pedimiento presentado en dichos autos, el dia primero de Julio de este presente año, por parte del Ilustre Marquès de Leganès, Duque de Sanlucar la Mayor, en que declina de fuero en razon de dicha demanda, suplicando à V. Magestad, mande à los Ilustres Duques de Medina y de las Torres, acudan à proponer el derecho que tuvieren, ante los Juezes, y Justicias de los Reynos de Castilla, à quien dize tocar, y pertenecer el conocimiento de la dicha causa de demanda: y de Justicia, se ha de servir V. Magestad, declarar no aver lugar la referida declinatoria de fuero, y que esta causa se debe seguir, y continuar ante V. Magestad, y en este Supremo Consejo, y se debe hazer assi por lo que de los autos resulta, que reproduzgo en debida forma, y por lo general, favorable, y siguiente. Y porque siendo esta demanda, como se assienta, y concluye por entrambas partes, sobre el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, que lo es de la Real Casa, y Corte de V. Magestad, como Rey de Aragon, y Ministro de la Mesa de Fol. 26. En 12 de Setb. de 697

F3 este

este Consejo, desde su mismo titulo, se excluye, y haze impracticable la pretension, de que deba, ni pueda conocer dèl otra Jurisdicion, Juezes, ni Justicias algunas de los Reynos que no son de V. Magestad, ni le pertenecen como a Rey de Aragon, como tampoco pudieran conocer otro igual, ò semejante Oficio de la Real Casa, y Corona de Castilla otros Juezes, Consejos, ni Tribunales estraños de su Corona, sino es alterando, y deshaziendo toda la planta, y vnion de las Coronas de V. Magestad, vnidas entre sì con igual Principado, y cõfundiendo sus jurisdiciones, y Tribunales, en que son tan interessados los mismos Reynos, y Coronas de V. M. vnidas en esta forma, como lo estàn las de Castilla, y Aragon; y pudieran agraviarse de lo contrario, como largamente lo tengo deducido, y alegado en peticion de 23. de Mayo passado deste presente año en los autos q̃ penden ante V. M. entre estas mismas partes, sobre el cumplimiento de cierta suplicatoria, tocante à este mismo Oficio, que le produzgo, y quiero aqui tener por repetido en debida forma; y pido, y suplico, q̃ se tenga presente al tiempo de verse este articulo. Y porque no obsta lo que se dize en dicha peticion, puesta por parte del Ilustre Marquès de Leganès, Duque de Sanlucar, de que en razon de esta demanda es reo convenido, y assi se debe remitir à los Juezes, y Justicias de su propio fuero, porque siendo, como es esta demanda sobre vn Oficio de la Real Casa, y Corte de V. Magestad, y de su Consejo, à quien principalmente se pone la demanda es al Oficio, y sobre èl ha de recaer la sentencia, y pretendiendolo para sì el Ilustre Marquès de Leganès, Duque de Sanlucar, es visto sugetarse à las leyes, y fuero del mismo Oficio, que es el que principalmente es convenido, y no el Ilustre Marquès de Leganès, y en estos terminos corre llanamente à mi favor la regla, de que la otra parte pretende valerse. Y porque tampoco obsta

ta

ta lo que se dize de cõtrario, de que no ay motivo legal que persuada, el que V. Magestad aya de ser Juez de esta causa, porque antes bien repugna à todas reglas legales el que otra juridicion, Juezes, ni Tribunales algunos estraños de los Reynos de V. Magestad, como Rey de Aragon, le ayan de poner en su Real Casa, Corte, y con sus Criados, Oficiales, ni Ministros algunos, sin que V. Magestad vea, reconozca, y examine primero los Titulos, y mercedes de la Real persona de V. Magestad, por donde pretenden, que les tocan, y pertenecen, y sentencie, y declare primero sobre ello lo que procediere de justicia. Y porque no ay, ni se encuentra, motivo legal, que apoye, y persuada la pretension de entrar en vn Oficio de vna Casa Real, y Consejo de vna Corona, negandoles desde el principio à los Juezes, y Tribunales de aquella misma Corona el poder conocer del ingresso en el tal Oficio, y Consejo, y que lo ayan de recibir, y tomar de otros Juezes, y Tribunales estraños, que si pudieran conocer, q̃ no pueden, del ingresso en el tal Oficio, aviã de poder conocer en adelante de lo demàs que se ofreciere conocer en lo tocante al dicho Oficio, pues no se halla en los terminos presentes razon de desigualdad de lo vno à lo otro. Y porq̃ menos obsta la executoria q̃ se alega del Real Consejo de Castilla tocante à este Oficio, porque sobre su cumplimiento pende pleyto entre estas mismas partes ante V. Magestad, à que me he opuesto, y en que hago parte formal, por la defensa de la Regalia de Vuestra Magestad, y en èl tengo deducido, y alegado todo lo que mira à no averse tratado en aquel Consejo, especialmente de esse Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, ni poderse tratar en èl, à que me refiero, vt supra: y asi no puede llegar el caso que se supone, de que sobre este Oficio aya sentencias contrarias, ò diversas. Y porque debiendose, como se debe, tratar ante V. Magestad, y en este Conse-

jo de todo lo que tocare, y perteneciere à este Oficio privativamente, à otros qualesquiera Consejos, Juezes, y Tribunales de otros Reynos, no ay diferencia alguna conocida en orden à esto de la demanda à la retencion de este mismo Oficio, aunque la aya en quanto à los derechos, y motivos con que vno, y otro se pretenden en sus casos, que no son de mi inspeccion.

59 Y finalmente, porque despues de opuesta, aunque nulamente, la referida declinatoria de fuero por parte del Ilustre Marquès de Leganès, se han pedido, y proveìdo por V. Magestad diferentes compulsas contra diversos Escrivanos, y se han presentado diferentes escrituras, y papeles, que miran derechamente à la satisfacion, y exclusion de la referida demanda, aunque por equivocacion se hallen cosidas, y continuadas en el otro pleyto, y autos, sobre el cumplimiento de la llamada suplicatoria; con que he visto averse apartado, per transitum ad vlteriora, de la referida declinatoria de fuero, opuesta por su parte ante V. Magestad. Por todo loqual, y demàs que protesto alegar à su tiempo, y lugar, acceptuando en lo favorable lo dicho, y alegado por las partes sobre este articulo, y negando, y contradiciendo lo perjudicial, parezco ante V. Magestad, y me muestro parte en estos autos de demanda, y retencion en su caso del referido Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, respecto tan solamente de el referido articulo de la declinatoria de fuero, intentada por el dicho Ilustre Marquès de Leganès, Duque de Sanlucar, con sus incidentes, y dependientes.

60 A V. Magestad pido, y suplico, se sirva de declarar, no proceder, ni aver lugar de derecho la dicha declinatoria de fuero, y mandar, que las partes sigan su justicia ante V. Magestad, como les conviniere, y que para esta instancia se me aya, y tenga por parte legitima, y que como à tal mande se me notifiquen todos los

pe-

pedimientos de las partes, y los autos que en razon de esto se dieren, sin que se dè, ni haga alguno en otra forma, protestando, como protesto, expressamente de vicio, y nulidad in secus agendis, por ser justicia que pido, y suplico, omni meliori modo, &c. y la provion fue, intimetur sine præjudicio status causæ.

61 Y por parte de los Ilustres Duques se diò la peticion siguiente.

SEñOR.

62 Tomàs de Aguilar, en nõbre de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, y de Medina de las Torres, en el pleyto con el Ilustre Marquès de Leganès, sobre que se deniegue el cumplimiento de ciertas suplicatorias, para que se le dè al Ilustre Marques la possesion de el Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, y se declare pertenecer à la Casa de Medina de las Torres, de què son posseedores mis partes, y subsidiariamente, que se le conceda retencion por diferentes derechos que tienen deducidos, digo: Que se me ha dado traslado de vn pedimiẽto, presentado por parte del Ilustre Marquès en primero de Julio de este presente año, por el qual pretende, que V. Magestad se ha de servir de abstenerse del conocimiento de esta causa en este Sacro Supremo Consejo, remitiendola à las Justicias de este Reyno de Castilla, que de ella puedan, y deban conocer, sobre que forma articulo con debido pronunciamiento, por los motivos, y razones que en dicho pedimiento se contienen, à que me refiero: y justicia mediante, V. Magestad se ha de servir de denegar, y desestimar esta declinatoria, y lo que por dicho pedimiento se pretende, declarando, en caso necessario, toca, y pertenece à V. Magestad en este Sacro Supremo Consejo el conocimiento de todo lo deducido por los escritos de mi parte

Corriente 1. Fol. 223.
en 14 de Setb. de [93]

te de 29. de Mayo, y 7. de Noviembre del año proximo paſſado de 96. y de los demàs que ſe han dado en razon de dicha ſuplicatoria, pertenencia de el dicho Oficio, ò retencion de èl, aſsi por el Iluſtre Marquès, como por los Iluſtres Duques mis partes, haziendo, en razon de lo referido, y de dicha declinatoria, como por el Magnifico Abogado Fiſcal ſe ha pedido por ſu eſcrito de 12. deſte mes, de que ſe ha dado traslado à mis partes, y que reproduzgo, y aceto en lo favorable, y no en mas, los pronunciamientos, y determinaciones que mas convengan; lo qual procede, y es de hazer, por lo favorable, que de los autos reſulta general, y ſiguientemente. Y porque en eſte Sacro, y Supremo Conſejo reſide juriſdicion para conocer de todas las excepciones que fueren impeditivas del cumplimiento de dicha ſuplicatoria, ſolo por la cabeça, y medio de ſer Tribunal ſuplicado, ſin neceſsitar de valerſe de otro fuero, ni privilegio. Y porque con ſuperior motivo procede, quando el cumplimiento de dicha ſuplicatoria es ſobre coſa perteneciente à los Reynos de la Corona de Aragon, como lo es el dicho Oficio, por cuyo motivo es privativo el conocimiento de V. Mageſtad en eſte Sacro Supremo Conſejo de qualquier controverſia que ſe ofrezca ſobre dicho Oficio, como la que ha ocurrido. Y porque lo que ſe ha litigado en el Conſejo de Caſtilla no ha ſido ſobre la ſuceſsion, pertenencia, poſſeſsion, ò derecho de dicho Oficio, ſino es ſobre la ſuceſsion del Eſtado de Sanlucar, controvertiendo ſus llamamientos, y medios de regularlos, à que correſponde la determinacion, ſin aver eſpecificado, ni tenido neceſsidad de eſpecificar el dicho Oficio de Teſorero General, aunque ſe halle comprehendido en las fundaciones, ſiendo compatible la determinacion del Conſejo de Caſtilla con el derecho, en cuya virtud poſſeen los Iluſtres Duques mis partes, y dicha ſu Caſa, y Eſtado de Medina de las Torres el dicho Ofi-

Oficio. Y porque el existir otros bienes del dicho Estado de Sanlucar en estos Reynos de Castilla, no puede producir desestimacion de los derechos que competen à los Ilustres Duques mis partes, para el dicho Oficio ni que se entiendan bulnerados, ni vencidos por dicha determinacion del Consejo de Castilla, no aviendose tomado, como no se tomò, conocimiento de ellos. Y porque por lo respectivo à lo jurisdicional se deben contemplar, distintos, y separados los dichos bienes, debiendo conocer los Tribunales de estos Reynos de Castilla de los consistentes en ellos, y este Sacro Supremo Consejo, de los pertenecientes à los Reynos de la Corona de Aragon. Y porque no es ponderable el inconveniente de determinaciones contrarias, especialmente no pudiendo recelarse, ni ser posibles en los terminos presentes, por ser distintos los medios delo deducido en el Consejo de Castilla, con lo deducido en en este Sacro Supremo Consejo. Y porque no es cierto, que los Ilustres Duques mis partes sean actores, ni en dichos sus escritos de 29. de Mayo, y 7. de Noviembre de 96. ni en los demàs que han dado en este Sacro Supremo Consejo, ni en lo deducido por ellos; porque aunque el de 29. de Mayo, le presentaron antes que por el Ilustre Marquès se presentasse en este Sacro Supremo Consejo la suplicatoria, y pidiesse la possesion de dicho Oficio de Tesorero General, esto no le constituyò en la naturaleza de actores, porque en la sustancia son reos que anticiparon por dichos sus escritos las excepciones, y defensas que les competian, y pertenecian, para que se denegasse el cumplimiento de dicha suplicatoria, y no fuessen despojados de la possesion de dicho Oficio, y se declarassen sus derechos. Y porque de qualquiera forma, siendo sobre èl privativa la jurisdicion de V. Magestad, en este Sacro Supremo Consejo, no se debe atender, ni se atien-

den los fueros del actor, ò del reo, sino es del territorio de la cosa sita en èl. Y porque assi se ha estimado, y practicado en otros diversos juyzios, cuya controversia ha recaido sobre bienes sitos en los Reynos de la Corona de Aragon, sin embargo de ser los litigantes domiciliarios de estos de Castilla. Y porque todo lo ponderado procede en todos los medios que han deducido mis partes. Y porque no tienen incompatibilidad; como se propone por el dicho Ilustre Marquès, quando se han propuesto, y expressado por sequela vnos de otros, y subsidiariamente por los que tuvieren mas legitima estimacion en la censura de derecho. Y porque de esto proviene, que mis partes no han intentado diversidad de juyzios, ni solicitado distinta compilacion de processos, como se ha dado à entender con el pretesto de que se han compuesto varias piezas, pues son indentificas las razones, y motivos con que mis partes han ponderado, y ponderan sus derechos. Y porque por estas consideraciones, el Magnifico Fiscal de este Sacro Supremo Consejo se ha mostrado parte, ponderando la deficiencia de jurisdicion en otro Tribunal, y en los destos Reynos de Castilla, sobre el cononocimiento del dicho Oficio, y possession que de èl se intenta por el Ilustre Marques, sin que sea, ni pueda ser, perjudicial a *mis* partes el concepto de diversos juyzios, ò processos que pondera en dicho su pedimiento, y escrito de 12. de este presente mes. Y porque el Ilustre Marquès tiene reconocida la jurisdicion de este Sacro Supremo Consejo, con lo que ha pretendido en èl por repetidos actos, con que con menos fundamento la impugna con su pretendida inhibicion, los quales aceto en lo favorable à los Ilustres Duques mis partes, y no en mas: En cuya consideracion, suplico à V. Magestad se sirva de denegar lo que por parte del Ilustre Marquès se pretende, por dicho su escrito de 1. de Julio de este presente

año,

año, desestimando la inhibicion introducida por el articulo del de la jurisdicion de este Sacro Supremo Consejo, declarando, en caso necessario, que le toca privativamente el conocimiento de todo lo deducido por los Ilustres Duques mis partes, en los dichos sus escritos de 29. de Mayo, y 7. de Noviembre de 96. y los demàs que se han presentando por su parte, y dicho Ilustre Marques en razon de dicho Oficio, y que en dichos escritos se contiene, proveyendo en todo à favor de los Ilustres Duques mis partes, segun que le sea mas favorable, quod pecto omi meliori modo, &c. Y la provision fue, intimetur absque præiudicio status causæ. en 26 de Sett.e de 697

63 Y por parte de el Ilustre Marques de Leganès se pidiò, que mediante estar concluso el pleyto de declinatoria de fuero se hiziesse el Memorial Ajustado, citadas las partes, con las conminaciones ordinarias, y se mandò assi. Fol. 29.

64 Y en la conclusion que por parte del Ilustre Marquès de Leganès, se diò para el pleyto de cumplimiento de suplicatoria, se dixo, que por los Ilustres Duques, continuãdo su Procurador en la confusion de los juyzios que fomenta, y contra lo acordado por el Consejo, dize, y alega, que se deniegue el cumplimiento de suplicatoria, y se declare pertenecerle el Oficio, ò por lo menos se le dè la retencion de èl, y protestando no consentir en que se junten estas instancias, que hasta aora han corrido, y corren, separados como deben, y suplicando al Consejo mantenga la providencia que se sirviò de tomar por su acuerdo, y participar à las partes, y sin contestar articulo alguno, antes con fin de evitarlos, concluyò sin embargo: y la provision fue, portetur, & intimetur. Corriente 1. Fol. 220.

65 Y de esta conclusion disintiò el Procurador de los Ilustres Duques poniendole otros motivos, que aviendo alegado la parte del Ilustre Marquès, que avia Fol. 221.

pro-

providencia del Conſejo para la diviſion de las inſtancias, ſobre que avia hecho inſtancia formal, no ſe podia paſſar à la concluſion; y la proviſion fue, intimetur abſque præiudicio ſtatus cauſæ.

Fol.222. 66 Y la inſtancia formal que puſo en el miſmo dia, que fue à 26. de Setiembre, dize aſsi.

SEñOR.

67 Tomàs de Aguilar, en nombre de los Iluſtres Duques de Medina-Sidonia y de las Torres, en el pleyto con el Iluſtre Marquès de Leganès, ſobre el Oficio de Teſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, y que ſe le deniegue el cumplimiento de cierta ſuplicatoria, para que ſe le dè al Iluſtre Marquès la poſſeſsion del dicho Oficio, y ſe declare pertenecer à la Caſa de Medina de las Torres, de que ſon poſſeedores mis partes, y ſubſidiariamente que ſe le conceda retencion por diferentes derechos que tengo deducidos, digo: Que ſe me ha dado traslado de vn pedimento preſentado por parte de dicho Iluſtre Marquès, en 10. de los corrientes, en que alega, y ſupone, que haſta oy han corrido, y corren, ſeparadas dos inſtancias que intitula juyzios, ſentando avria providencia ſobre ello de V. Mageſtad, y eſte Supremo Conſejo; y reſpecto de que à los derechos de mi parte conviene no ſolo ver la providencia, y acuerdo que la parte deduce, ſino que ſiendo, como es cierto, que yo no he ſeguido mas que vn pleyto en nombre de mis partes, con el Iluſtre Marquès de Leganès, por eſte Supremo Conſejo, no ay, ni ſe pueden conſiderar dos, y ſobre que ſe declare aſsi, formo articulo con debido pronunciamiento ante omnia, pues ſi ſe han hecho piezas diferentes, y por eſte reſpecto quieren darle nombre de inſtancias diverſas, no me he hallado al formarlas, ni ſe me ha citado para ello,

ello, ni consentido jamàs en cosa, que sea dividir, ni separar las instancias, como supone la parte, pues desde el principio previne no se le diesse cumplimiento à la suplicatoria, que presentasse por parte de dicho Ilustre Marquès, y en todos los pedimentos lo he continuado por ser cierto, q̃ no sigo mas que vn pleyto con el dicho Ilustre Marquès, ponderando vnas mismas razones, y motivos, assi para que se deniegue el cumplimiento de la suplicatoria, como para lo demàs que tengo deducido, anticipando sus excepciones al derecho que queria intentar el Ilustre Marquès, con el pretexto de la executoria que obtuvo en el Consejo de Castilla, sobre la sucessíon del Estado de Sanlucar.

66 A V. Magestad pido, y suplico, mande declarar, ser solamente vna instancia, y vn pleyto lo que en nombre de mis partes he seguido, y sigo en este Sacro Supremo Consejo, con el Ilustre Marquès de Leganès, segun, y como en este mi escrito se contiene, que es justicia, que pido, omni, & meliori modo, &c. y la provision fue, intimetur absque præiudicio status causæ.

67 Y en el mismo dia 26. de Octubre se pidiò por el Ilustre Marquès de Leganès, se truxessen los autos al Relator Extraordinario, para que hiziesse memorial ajustado, con citacion de las partes, y las comminaciones ordinarias, y se mandò assi, señalando dias, y horas. Corriente 2. Fol. 29.

68 Y en 10. de Octubre, por parte de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia se presentò la peticion siguiente. Corriente 1. Fol. 227.

69 Tomàs de Aguilar, en nombre de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, y de las Torres, en el pleyto con el Ilustre Marquès de Leganès, sobre q̃ se deniegue el cumplimiento de cierta suplicatoria, para q̃ se le dè al dicho Ilustre Marquès la possessíon de el Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, y se declare pertenecer à la Casa de Medina de las

Tor-

Torres,de que ſon poſſeedores mis partes ;y ſubſidiariamente,queſe les conceda retencion por diferentes derechos,que tienen deducidos,digo: Que aviendo diſentido à la concluſion queſe hizo por parte del Iluſtre Marquès,ſobre la ſuplicatoria,puſe inſtancia formal,para q̃ ſe declaraſſe no aver mas q̃ vn proceſſo, reſpecto de q̃en dicho pedimiento,dado por conſtante la parte del dicho Iluſtre Marquès , eran dos los proceſſos , que ſe ſiguen en eſte Supremo Conſejo ; y que ſobre ello avia acuerdo de V.Mageſtad, y al pie de dicho mi pedimiento,que preſentè en 14.del paſſado mes de Setiembre , ſe hizo auto en 26.del miſmo, en que ſe dize ſe dieſſe traslado ſin perjuyzio;y reſpecto de que aunq̃ ſe notificò la parte contraria,no ha reſpondido, ni alegado coſa alguna,y la mia neceſsita recayga auto ſobre lo referido , y ſe declare,como tengo ſuplicado , afirmandome en lo dicho,y alegado,y negando,y contradiciendo lo perjudicial,concluyo el dicho articulo.

70 A V.Mageſtad pido,y ſuplico,le aya,y tenga por concluſo , y le mande declarar , ante omnia , à favor de mis partes;y reſpecto de eſtàr mandados llevar los autos al Relator Extraordinario,para la formacion del memorial ajuſtado,ſe ha de ſervir V.Mageſtad de mandar ſe lleve eſta concluſion al referido Relator , para que la ponga en el memorial ajuſtado , y ſe pueda hazer merito , y declararſe, como procede de juſticia,quod peto omni & meliori modo,&c.y la proviſion fue,portetur, & intimetur,abſque præiudicio ſtatus cauſæ.

71 Y por parte de el Iluſtre Marquès de Leganès en el miſmo dia primero de Octubre ſe diò la peticion ſiguiente.

Fol.228. 72 Iſidoro Herbas, en nombre del Iluſtre Duque de Sanlucar,Marquès de Leganès,en los autos con los Iluſtres Duques de Medina Sidonia, y las Torres, ſobre cumplimiento , ò denegacion de la ſuplicatoria ; que

ten-

tengo presentado, digo: Que se me han hecho notorias tres peticiones, dadas por Tomàs de Aguilar, en nombre de los Ilustres Duques, proveidas por V. Magestad, y el Consejo, sin perjuyzio del estado de la causa, en 26. de los corrientes, cuyo contenido queda satisfecho con lo que ha passado, y consta al Consejo, y solo se propone con animo de dilatar, à que deseamos ocurrir. Y para ello, y à fin de que no se estime por consentido el hecho que en ella refiere, immo sea, à todos notorio mi disentimiento, con expresso testo de no contestar juyzio, y articulo.

73 A V. Magestad pido, y suplico, mande que en el processo, sobre cumplimiento de suplicatoria se insierte esta peticion, in vim protestationis, y sin perjuyzio del estado de la causa, como procede de Justicia, que pido, omni meliori modo, &c. y la provision fue, admisa inseratur in vira protestationis & intimetur, absque præiudicio status causæ.

74 Y en esta se acabò esta Adiccion en Madrid, en quatro de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y siete años.

Licenc. D. Antonio Joseph de Najera. *D. Mariano de Losta, Proc. Fiscal de S. M.* *Tomàs de Aguilar; Isidro Herbas.*